

# SESIONES DE PRORROGA

## 2006

# ORDEN DEL DIA N° 1755

### COMISION BICAMERAL PERMANENTE DE TRAMITE LEGISLATIVO (LEY 26.122)

Impreso el día 19 de diciembre de 2006

Término del artículo 113: 29 de diciembre de 2006

**SUMARIO: Declaración** de validez de los decretos 48/06, 54/06, 92/06, 163/06, 165/06, 167/06, 208/06, 210/06, 211/06, 524/06, 530/06 y 532/06. (7.059/D.-2006.)

#### I. Dictamen de mayoría.

#### II. Dictamen de minoría.

#### I

#### Dictamen de comisión (en mayoría)

#### *Honorable Congreso:*

La Comisión Bicameral Permanente prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional ha considerado el expediente referido a los decretos del Poder Ejecutivo 48 de fecha 16 de enero de 2006 por el cual se homologa el acta acuerdo y sus respectivos anexos de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial correspondiente a la Carrera del Personal de Guardaparques Nacionales; 54 de fecha 23 de enero de 2006 que homologa el acta acuerdo de la Comisión Negociadora del Nivel Sectorial correspondiente al Sistema Nacional de la Profesión Administrativa - SINAPA (decreto 993/91, t.o. 1995 y modificatorios) de fecha 17/11/05, 92 de fecha 25 de enero de 2006 por el cual incorporan suplementos y compensaciones para el personal comprendido en el Estatuto de la Policía de Establecimiento Navales (decreto 5.177/58 y modificaciones); 163 de fecha 15 de febrero de 2006 que homologa las actas acuerdo de la Comisión Negociadora Sectorial correspondiente al Personal del Cuerpo de Administradores Gubernamentales; 165 de fecha 15 de febrero de

2006 que homologa el acta acuerdo de la Comisión Negociadora Sectorial correspondiente al personal de la Comisión Nacional de Actividades Espaciales; 167 de fecha 15 de febrero de 2006 que homologa el acta acuerdo de la Comisión Negociadora Sectorial correspondiente al personal de la Comisión Nacional de Vías Navegables; 208 de fecha 24 de febrero de 2006 que homologa el acta acuerdo y anexos de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) de fecha 18/1/06; 210 de fecha 24 de febrero de 2006 que homologa el acta acuerdo y anexos de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el personal de orquesta, coros y ballet dependiente de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación de fecha 23/1/06; 211 de fecha 24 de febrero de 2006 que fija a partir del 1°/7/05 la retribución del personal civil de la Dirección General de Fabricaciones Militares, organismo descentralizado de la Subsecretaría de Administración y Normalización Patrimonial de la Secretaría Legal y Administrativa del Ministerio de Economía y Producción; 524 de fecha 2 de mayo de 2006 que fija, a partir del 2/5/06, la retribución del personal de investigación y producción de las fuerzas armadas; 530 de fecha 2 de mayo de 2006 que aprueba, a partir del 1°/7/06, el incremento de las asignaciones para su aplicación a la remuneración de los profesionales residentes nacionales dependientes del Ministerio de Salud y Ambiente que realizan su formación en el Hospital de Pediatría SAMIC "Profesor Dr. Juan P. Garrahan"; y 532 de fecha 2 de mayo de 2006 por el cual se homologa el acta acuerdo de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas comprendido en el estatuto aprobado por la ley 20.239.

En virtud de los fundamentos que se exponen en el informe adjunto, y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

### Proyecto de resolución

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVEN:

Artículo 1° – Declarar la validez de los decretos 48 de fecha 16 de enero de 2006, 54 de fecha 23 de enero de 2006, 92 de fecha 25 de enero de 2006, 163 de fecha 15 de febrero de 2006, 165 de fecha 15 de febrero de 2006, 167 de fecha 15 de febrero de 2006, 208 de fecha 24 de febrero de 2006, 210 de fecha 24 de febrero de 2006, 211 de fecha 24 de febrero de 2006, 524 de fecha 2 de mayo de 2006, 530 de fecha 2 de mayo de 2006 y 532 de fecha 2 de mayo de 2006.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 22 de noviembre de 2006.

*Jorge M. Capitanich. – Diana B. Conti. – Luis F. J. Cigogna. – Jorge A. Landau. – Agustín O. Rossi. – Patricia Vaca Narvaja. – Nicolás Fernández. – María L. Leguizamón. – Miguel A. Pichetto.*

### INFORME

#### I. Antecedentes

La reforma constitucional de 1994 dejó atrás la discusión doctrinaria y jurisprudencial que en el marco del paradigma instaurado por los constituyentes del 53/60 se planteaba.<sup>1</sup>

En procura de una regulación del poder atribuido al presidente de la Nación se establecieron mecanismos tendientes a resolver el uso y la instrumentación de tres decretos cuyas características han sido tipificados en nuestra Constitución Nacional:

<sup>1</sup> Joaquín V. González se pronunciaba a favor de la constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia siempre que ellos sean sometidos a consideración del Honorable Congreso de la Nación. *Manual de la Constitución argentina*, 1890.

En una postura distinta, se ubica Linares Quintana, siguiendo el criterio ortodoxo de que lo que no está previsto en la ley no se puede hacer. A él adhieren Bidart Campos, Vanossi, entre otros.

Julio R. Comadira analiza ambas posturas doctrinarias. *Los decretos de necesidad y urgencia en la reforma constitucional* ("L.L." 1995-B, páginas 823:850).

a) los decretos de necesidad y urgencia; b) la delegación legislativa y c) la promulgación parcial de las leyes.

Estos decretos han sido consagrados expresamente en los artículos 99, inciso 3, 76, 80 y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional.

El artículo 99 en su parte pertinente establece:

Capítulo tercero: "Atribuciones del Poder Ejecutivo". Artículo 99. "El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

.....

"3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros.

"El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso."

Capítulo cuarto: "Atribuciones del Congreso". Artículo 76. "Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

"La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa."

Capítulo quinto: "De la formación y sanción de las leyes". Artículo 80. "Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado

por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia”.

Capítulo cuarto: “Del jefe de Gabinete y demás ministros del Poder Ejecutivo”. Artículo 100:

.....  
“12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.

”13. Refrendar juntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente.”

La introducción de los institutos denominados “decretos de necesidad y urgencia” y “facultades delegadas” en el nuevo texto constitucional de 1994, implica poner reglas a una situación de excepción y, por lo tanto al estricto control que la Constitución Nacional le atribuye al Congreso Nacional.

Sin embargo ella no ha previsto el trámite ni los alcances de la intervención del Congreso sino que lo ha dejado subordinado a una ley especial.

La ley 26.122 sancionada el 20 de julio de 2006 regula el trámite y los alcances de la intervención del Congreso respecto de los decretos que dicta el Poder Ejecutivo: *a)* de necesidad y urgencia; *b)* por delegación legislativa, y *c)* de promulgación parcial de leyes.

El título II de la ley 26.122 establece el régimen jurídico y la competencia de la Comisión Bicameral Permanente y, en su artículo 5º, precisa que ella estará integrada por ocho (8) diputados y ocho (8) senadores, designados por el presidente de sus respectivas Cámaras.

La resolución del presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación 1.130 de fecha 12 de octubre de 2006 ha designado a los señores diputados de la Nación miembros de dicha comisión.

En igual sentido, el presidente de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación ha emitido los decretos 54 de fecha 13 de octubre de 2006 y 57 de fecha 25 de octubre de 2006.

## II. Objeto

Se somete a dictamen de vuestra comisión los decretos del Poder Ejecutivo 48 de fecha 16 de enero de 2006 por el cual se homologa el acta acuerdo y sus respectivos anexos de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial correspondiente a la Carrera del Personal de Guardaparques Nacionales; 54 de fecha 23 de enero de 2006 que homologa el acta acuerdo de la Comisión Negociadora del Nivel Sectorial correspon-

diente al Sistema Nacional de la Profesión Administrativa - SINAPA (decreto 993/91, t.o. 1995 y modificatorios) de fecha 17/11/05, 92 de fecha 25 de enero de 2006 por el cual incorporan suplementos y compensaciones para el personal comprendido en el Estatuto de la Policía de Establecimiento Navales (decreto 5.177/58 y modificaciones); 163 de fecha 15 de febrero de 2006 que homologa las actas acuerdo de la Comisión Negociadora Sectorial correspondiente al Personal del Cuerpo de Administradores Gubernamentales; 165 de fecha 15 de febrero de 2006 que homologa el acta acuerdo de la Comisión Negociadora Sectorial correspondiente al personal de la Comisión Nacional de Actividades Espaciales; 167 de fecha 15 de febrero de 2006 que homologa el acta acuerdo de la Comisión Negociadora Sectorial correspondiente al personal de la Comisión Nacional de Vías Navegables; 208 de fecha 24 de febrero de 2006 que homologa el acta acuerdo y anexos de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) de fecha 18/1/06; 210 de fecha 24 de febrero de 2006 que homologa el acta acuerdo y anexos de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el personal de orquesta, coros y ballet dependiente de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación de fecha 23/1/06; 211 de fecha 24 de febrero de 2006 que fija a partir del 1º/7/05 la retribución del personal civil de la Dirección General de Fabricaciones Militares, organismo descentralizado de la Subsecretaría de Administración y Normalización Patrimonial de la Secretaría Legal y Administrativa del Ministerio de Economía y Producción; 524 de fecha 2 de mayo de 2006 que fija, a partir del 2/5/06, la retribución del personal de investigación y producción de las fuerzas armadas; 530 de fecha 2 de mayo de 2006 que aprueba, a partir del 1º/7/06, el incremento de las asignaciones para su aplicación a la remuneración de los profesionales residentes nacionales dependientes del Ministerio de Salud y Ambiente que realizan su formación en el Hospital de Pediatría SAMIC “Profesor Dr. Juan P. Garrahan”; y 532 de fecha 2 de mayo de 2006 por el cual se homologa el acta acuerdo de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas comprendido en el estatuto aprobado por la ley 20.239.

## II.a. Análisis del decreto

El Poder Ejecutivo nacional ha dejado constancia en el último párrafo del “considerando” del citado decreto que el mismo se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Poder Ejecutivo nacional por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y del artículo 14 de la ley 24.185.

La ley 26.122, en el capítulo I del título III se refiere a los dictámenes de la Comisión Bicameral Permanente respecto de los decretos de necesidad y

urgencia estableciendo en su artículo 10 que vuestra comisión debe expedirse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado.

La lectura del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional permite distinguir como requisitos formales: *a)* la firma del señor presidente de la Nación; *b)* firma de los señores ministros y del señor jefe de Gabinete de Ministros dictado en acuerdo general de ministros y refrendado juntamente con el señor jefe de Gabinete de Ministros, y *c)* remitido por el señor jefe de Gabinete de Ministros a la Comisión Bicameral Permanente y como requisitos sustanciales: *a)* razones de necesidad y urgencia y *b)* en orden a la materia, debe regular aquella que no trate de materia penal, tributaria, electoral o el régimen de partidos políticos.

Los decretos 48/06, 54/06, 92/06, 163/06, 165/06, 167/06, 208/06, 210/06, 211/06, 524/06 y 530/06 en consideración han sido decididos en acuerdo general de ministros y refrendados por el señor presidente de la Nación, doctor Néstor Kirchner, el señor jefe de Gabinete de Ministros, doctor Alberto Fernández y los señores ministros, de conformidad con el artículo 99, inciso 3, párrafo 3°.

Respecto al último requisito formal a tratar referido a la obligación del jefe de Gabinete de Ministros de someter la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente dentro de los 10 días, él se encuentra cumplido toda vez que vuestra comisión ha concluido que atento a que aquella cláusula ha tomado el carácter de operativa con la reciente sanción de la ley 26.122 que estableció el régimen legal de los decretos de necesidad y urgencia, de delegación legislativa y de promulgación parcial de leyes y, en virtud de la cual, se ha conformado vuestra comisión, corresponde considerar cumplido el mismo respecto de los decretos de necesidad y urgencia emitidos con anterioridad al 25 de octubre de 2006, fecha en la que ha quedado conformada la Comisión Bicameral Permanente.

Las razones citadas precedentemente, sumadas a las necesidades organizativas de vuestra comisión y al cúmulo de decretos a tratar —las que constituyen una situación de excepción—, deben considerarse en virtud del cumplimiento del plazo establecido por el artículo 93, inciso 3, para elevar vuestro despacho al plenario de cada Cámara.

La posición adoptada por vuestra comisión tiene fundamento en el artículo 82 de la Constitución Nacional que establece “La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta” y en el principio de seguridad jurídica que exige que se mantenga la vigencia de los decretos de necesidad y

urgencia hasta tanto él sea derogado formalmente por el Congreso.<sup>2</sup>

Corresponde a continuación analizar el cumplimiento de los requisitos sustanciales en dictado de los decretos 48/06, 54/06, 92/06, 163/06, 165/06, 167/06, 208/06, 210/06, 211/06, 524/06 y 530/06 y 532/06.

Previamente debe destacarse que la medida adoptada, con excepción del aspecto temporal de su aplicación, ha sido en el marco de la Ley de Convenciones Colectivas de Trabajo de la Administración Pública Nacional, 24.185.

La ley 24.185 estableció el régimen aplicable a las negociaciones colectivas entre la administración pública nacional y sus empleados.

En cumplimiento del mecanismo establecido por la ley 24.185 y por el anexo II del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el decreto 214/06 se han constituido la Comisión Negociadora Sectorial correspondiente a cada sector.

Los sectores que han arribado a un acuerdo en el marco previsto por el artículo 61 de la ley 24.185, reglamentado por el artículo 52 del decreto 477/93 han redactado las actas que como anexo forman parte de los decretos en consideración.

Los mencionados acuerdos cumplen con los requisitos del artículo 11 de la ley 24.185, toda vez que prevé: *a)* lugar y fecha de su celebración; *b)* individualización de las partes y sus representantes; el ámbito personal de la aplicación, con mención clara del agrupamiento, sector o categoría del personal comprendido; *c)* jurisdicción y ámbito territorial de aplicación, *d)* período de vigencia y *e)* toda mención conducente a determinar con claridad los alcances del acuerdo.

El artículo 14 de la ley 24.185 establece que, en el ámbito de la administración pública nacional, el acuerdo deberá ser remitido para su instrumentación por el Poder Ejecutivo mediante el acto administrativo correspondiente. El acto administrativo de instrumentación deberá ser dictado dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de la suscripción del acuerdo.

En cumplimiento de la norma transcrita, el Poder Ejecutivo nacional dictó decretos homologando las actas respectivas.

Teniendo en cuenta que la vigencia del adicional aprobado en cada uno de los acuerdos opera en forma retroactiva, el Poder Ejecutivo nacional, a los

<sup>2</sup> Esta posición ha sido sostenida por autores como Bidart Campos, Pérez Hualde, Cassagne, entre otros quienes han señalado que ni siquiera una ley que reglamente el trámite y alcance de la intervención del Congreso podrá prescribir que el silencio implique la aprobación tácita del decreto de necesidad y urgencia.

efectos de su homologación en los términos del artículo 14 de la ley 24.185, debió recurrir a las facultades establecidas en el artículo 93, inciso 3, de la Constitución Nacional y hacer una excepción a los dispuesto por el artículo 62 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005).

Ley 11.672, artículo 62: “Los incrementos en las retribuciones incluyendo las promociones y las asignaciones del personal del sector público nacional, ya sean en forma individual o colectiva, cualquiera sea su régimen laboral aplicable, inclusive los correspondientes a sobreasignaciones, compensaciones, reintegros de gastos u otros beneficios análogos a su favor, cualquiera fuese el motivo, causa o la autoridad competente que lo disponga, no podrán tener efectos retroactivos y regirán invariablemente a partir del día primero del mes siguiente al de la fecha en que hubieran sido dispuestos. Las previsiones del presente artículo resultan de aplicación para el personal extraescalafonario y las autoridades superiores.

”Esta norma no será de aplicación para los casos en que las promociones o aumentos ‘respondan a movimientos automáticos de los agentes, establecidos por regímenes escalafonarios en vigor”.

Las razones de necesidad y urgencia requeridas para habilitar la competencia del Poder Ejecutivo en materia legislativa han sido descritas en el considerando de los decretos 48/06, 54/06, 92/06, 163/06, 165/06, 167/06, 208/06, 210/06, 211/06, 524/06, 530/06 y 532/06.

La existencia de una situación de incertidumbre en el personal de los distintos sectores del Estado nacional y razones de equidad con trabajadores de otros sectores de la administración pública nacional y del ámbito privado –en los que se han acordado incrementos similares– amerita el dictado de un decreto de necesidad y urgencia.

El espíritu legislativo que no ha variado atento a que en definitiva el Congreso en ejercicio de sus atribuciones constitucionales propias no ha adoptado decisiones diferentes en los puntos de política involucrados.<sup>3</sup>

En razón a la materia regulada en los decretos 48/06, 54/06, 92/06, 163/06, 165/06, 167/06, 208/06, 210/06, 211/06, 524/06, 530/06 y 532/06, ella no está comprendida dentro de aquella que taxativamente prohíbe el artículo 99, inciso 3, por no tratarse de materia penal, tributaria, electoral o el régimen de partidos políticos.

### III. Conclusión

Encontrándose cumplidos, en el dictado de los decretos 48/06, 54/06, 92/06, 163/06, 165/06, 167/06, 208/

06, 210/06, 211/06, 524/06, 530/06 y 532/06, los requisitos formales y sustanciales establecidos en artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y recepcionados en la ley 26.122, por el artículo 10, vuestra comisión propone que se resuelva declarar expresamente la validez de los decretos de necesidad y urgencia 48/06, 54/06, 92/06, 163/06, 165/06, 167/06, 208/06, 210/06, 211/06, 524/06, 530/06 y 532/06.

*Jorge M. Capitanich. – Luis F. J. Cigogna. – Jorge A. Landau. – Agustín O. Rossi. – Patricia Vaca Narvaja. – Nicolás Fernández. – María L. Leguizamón. – Miguel A. Pichetto.*

## II

### Dictamen de comisión (en minoría)

*Honorable Congreso:*

La Comisión Bicameral Permanente (Ley 26.122) ha considerado los decretos de necesidad y urgencia que se detallan a continuación y que se analizan de manera conjunta en virtud de que así lo ha resuelto esta comisión en lo referido a los decretos de necesidad y urgencia emitidos con anterioridad a la sanción de la ley 26.122 y debido a que todos ellos resuelven temas remunerativos:

1. 48/06, del 16 de enero de 2006 (B.O. 19/1/06), por el cual se homologa un acta acuerdo y se aumenta la retribución salarial al personal de Parques Nacionales, con retroactividad al 1° de octubre de 2005.

2. 54/06, del 23 de enero de 2006 (B.O. 25/1/06), por el cual se homologa un acta acuerdo y se aumenta la retribución salarial al personal del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, con retroactividad al 1° de julio de 2005.

3. 92/06, del 25 de enero de 2006 (B.O. 30/1/06), por el cual se establecen nuevas compensaciones y suplementos en materia salarial para el personal de la Policía de Establecimientos Navales, con retroactividad al 1° de julio de 2005.

4. 163/06, del 15 de febrero de 2006 (B.O. 17/2/06), por el cual se homologa un acta acuerdo y se otorga un incremento salarial al personal del Cuerpo de Administradores Gubernamentales, con retroactividad al 1° de noviembre de 2005.

5. 165/06, del 15 de febrero de 2006 (B.O. 17/2/06), por el cual se homologa un acta acuerdo y se otorga un incremento salarial al personal de la Comisión Nacional de Actividades Espaciales (CONAE), con retroactividad al 1° de noviembre de 2005.

6. 167/06, del 15 de febrero de 2006 (B.O. 20/2/06), por el cual se homologa un acta acuerdo y se otorga un incremento salarial al personal embarcado de la Dirección de Vías Navegables, con retroactividad al 1° de noviembre de 2005.

<sup>3</sup> Ambos presupuestos han sido delineados como básicos para la validez de los DNU en el voto de la mayoría en el caso “Peralta”. Corte Suprema de Justicia (“Fallos”, 313:1513.) (“L.L.” 1990-D, 131.)

7. 208/06, del 24 de febrero de 2006 (B.O. 27/2/06), por el cual se homologa un acta acuerdo y se otorga un incremento salarial al personal del Instituto Nacional de Tecnología Industrial, con retroactividad al 1° de noviembre de 2005.

8. 210/06, del 24 de febrero de 2006 (B.O. 1°/3/06), por el cual se homologa un acta acuerdo y se otorga un incremento salarial al personal de orquestas, coros y ballet dependiente de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación, con retroactividad al 1° de octubre de 2006.

9. 211/2006, del 24 de febrero de 2006 (B.O. 1°/3/06), por el cual se establecen nuevos valores de la “renta función” del personal de Fabricaciones Militares, con retroactividad al 1° de julio de 2005.

10. 524/06, del 2 de mayo de 2006 (B.O. 5/5/06), por el cual se fija la asignación salarial para el personal del Instituto de Investigaciones Científicas y Técnicas de las Fuerzas Armadas, con retroactividad al 1° de enero de 2006.

11. 530/06, del 2 de mayo de 2006 (B.O. 5/5/06), por el cual se aprueba el incremento salarial para los profesionales residentes nacionales del Hospital “Profesor Dr. Juan P. Garrahan”, con retroactividad al 1° de julio de 2005.

12. 532/06, del 2 de mayo de 2006 (B.O. 5/5/06), por el cual se homologa un acta acuerdo y se otorga un incremento salarial al personal civil de las fuerzas armadas, con retroactividad al 1° de julio de 2005.

Por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, se aconseja el rechazo de los citados decretos.

Sala de la comisión, 22 de noviembre de 2006.

*Pablo G. Tonelli.*

## INFORME

*Honorable Congreso:*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de someter a su consideración el presente dictamen respecto de los decretos de necesidad y urgencia números 48/06, 54/06, 92/06, 163/06, 165/06, 167/06, 208/06, 210/06, 211/06, 524/06, 530/06 y 532/06; mediante los cuales el Poder Ejecutivo dispuso diversas variaciones en materia salarial referidas a distintos sectores comprendidos dentro de la administración pública nacional.

El titular del Poder Ejecutivo dictó los decretos bajo análisis en uso de la atribución que le confiere el artículo 99, inciso 3°, de la Constitución Nacional (como se expresó en los considerandos de los mismos decretos); por lo que no cabe duda de que se trata de decretos de necesidad y urgencia que, como tales, deben ser objeto de consideración y dictamen por parte de esta comisión (artículos 2°, 10, 19 y concordantes, ley 26.122).

### 1. Criterio rector

Para el análisis de los decretos en cuestión es necesario partir del principio establecido en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, según el cual “el Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo” (segundo párrafo).

El principio es consecuencia, claro está, de la división de poderes que es inherente al carácter de república que la Constitución le asignó a nuestra Nación y a la existencia de un Congreso encargado de legislar (artículos 1°, 44 y concordantes). Teoría o doctrina la de división de poderes, que es la “más conforme a la naturaleza de las cosas”, la “más propia para el cumplimiento de los fines de todo gobierno”, y “la mejor manera de defender y garantizar contra las tentativas de la tiranía los derechos y libertades de los hombres” a juicio de Joaquín V. González (*Manual de la Constitución argentina*, pág. 310, 26ª ed., Angel Estrada y Cía., Buenos Aires, 1971). E indispensable a juicio de la Corte Suprema de Justicia, que muy poco después de instalada expresó que “si la división de poderes no está plenamente asegurada, la forma republicana de gobierno es una ficción” (caso “Ramón Ríos y otros”, 1863, “Fallos”, 1:32).

Pero el principio de que el presidente no puede legislar admite, sin embargo, una excepción prevista en el siguiente párrafo del mismo artículo 99, inciso 3°, de la Constitución Nacional. Se prevé en esa norma, en efecto, que “solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o de régimen de los partidos políticos, podrá (el Poder Ejecutivo) dictar decretos de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros”.

De manera tal que tenemos un principio rector —de acuerdo con el cual al Poder Ejecutivo le está vedado emitir disposiciones de carácter legislativo—, y una excepción en caso de circunstancias excepcionales que hagan imposible seguir el trámite ordinario de las leyes. En consecuencia, fluye del texto constitucional que corresponde aplicar un criterio restrictivo cuando se trata de juzgar la validez de decretos de necesidad y urgencia dictados por el Poder Ejecutivo (CSJ, “Fallos”, 322:1726, consid. 7°; en igual sentido: Gregorio Badeni, *Tratado de derecho constitucional*, tomo II, pág. 1259, ed. La Ley, Avellaneda, 2004).

No hay que perder de vista, además, que se trata del ejercicio, por parte del Poder Ejecutivo, de una atribución que no le es propia sino que, muy por el contrario, es privativa de otro poder. Por lo tanto,

si el criterio no fuera restrictivo se correría el riesgo de alterar y afectar gravemente el equilibrio de los poderes, confiriendo atribuciones exorbitantes al presidente de la Nación y poniendo en riesgo las libertades individuales.

## 2. *Circunstancias justificantes*

Como quedó dicho antes, para que la excepcional atribución del Poder Ejecutivo de emitir disposiciones con contenido legislativo pueda ser legítimamente ejercida es necesario que existan "circunstancias excepcionales" que requieran pronto remedio y que sea "imposible seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de las leyes".

De acuerdo con la previsión constitucional será por lo tanto necesario, en cada oportunidad en que esta comisión deba pronunciarse, determinar si han existido las circunstancias excepcionales y la imposibilidad de seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes que justificarían y darían sustento al decreto de necesidad y urgencia de que se trate.

Uno de los casos en los que la Corte Suprema de Justicia analizó con más cuidado esta espinosa cuestión de hecho, fue el caso "Peralta" (27/12/1990, "Fallos", 313:1513), aunque la decisión es anterior a la reforma constitucional de 1994. En esa sentencia, el alto tribunal exigió, para justificar la procedencia de un decreto de necesidad y urgencia, la existencia de una situación de grave riesgo social (consid. 24°), que pudiese en peligro la existencia misma de la Nación y el Estado (consid. 26°), y tuvo en cuenta el descalabro económico generalizado y la necesidad de asegurar la continuidad y vigencia de la unión nacional (consids. 33° a 35°). Es decir que, a criterio del tribunal, sólo una situación de muy extrema gravedad justificaría la emisión de un decreto de necesidad y urgencia.

Luego de sancionada la reforma constitucional de 1994, la Corte Suprema reiteró el mismo criterio en la sentencia dictada en el caso "Video Club Dreams" (6/6/1995, Fallos 318:1154). El tribunal, en efecto, anuló dos decretos de necesidad y urgencia emitidos por el Poder Ejecutivo porque, entre otras razones, "los motivos que impulsaron el dictado de los decretos no se exhiben como respuesta a una situación de grave riesgo social que hiciera necesario el dictado de medidas súbitas como las que aquí se tratan" (consid. 15°).

La Corte pareció flexibilizar grandemente su criterio al resolver el caso "Rodríguez" (17/12/1997, "Fallos" 320:2851), en el cual no analizó la existencia de circunstancias justificantes pero tácitamente aceptó la explicación del jefe de gabinete, quien alegó como circunstancia excepcional "los graves defectos que afectan a nuestro sistema aeroportuario".

Pero poco tiempo después, al resolver el caso "Verrochi" (19/8/1999), el tribunal volvió sobre sus

pasos y se mostró dispuesto a examinar si el Poder Ejecutivo había actuado para remediar una situación de hecho constitutiva de un estado de emergencia, es decir si estaba fácticamente justificada la emisión de un decreto de necesidad y urgencia. Y con toda claridad dijo la Corte en ese caso que "para que el Poder Ejecutivo pueda ejercer legítimamente facultades legislativas que, en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1) que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal; o 2) que la situación que requiere la solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes" ("Fallos" 322:1726, consid. 9°).

Para que no quedaran dudas, agregó el tribunal que al analizar "el presupuesto fáctico que justificaría la adopción de decretos de necesidad y urgencia" corresponde "descartar criterios de mera conveniencia ajenos a circunstancias extremas de necesidad, puesto que la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto" (consid. 9°, segundo párrafo).

El criterio fue reiterado al menos en tres casos posteriores. En "Risolia de Ocampo" expresó la Corte Suprema que "el fundamento de los decretos de necesidad y urgencia es la necesidad de poner fin o remediar situaciones de gravedad que obligan a intervenir en el orden patrimonial, fijando plazos, concediendo esperas, como una forma de hacer posible el cumplimiento de las obligaciones, a la vez que atenuar su gravitación negativa sobre el orden económico e institucional y la sociedad en su conjunto"; con el agregado de que "uno de los requisitos indispensables para que pueda reconocerse la validez de un decreto como el cuestionado en el *sublite* es que éste tenga la finalidad de proteger los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos" (2/8/2000, "Fallos" 323:1934).

Luego, en "Cooperativa de Trabajo Fast Limitada", la Corte requirió, para justificar la imposibilidad de seguir el trámite ordinario de las leyes, "que las cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan" (1/11/2003, "Fallos" 326:3180). Y en "Leguizamón Romero", del 7 de diciembre de 2004 ("Fallos" 327:5559), la Corte reiteró que para que sea procedente la emisión de un decreto de necesidad y urgencia por parte del Poder Ejecutivo es necesario que exista un "grave trastorno que amenace la existencia, seguridad o el orden público o económico".

Esta doctrina es la actualmente vigente y contiene las premisas bajo las cuales debe realizarse el análisis de los decretos de necesidad y urgencia requerido por el artículo 99, inciso 3, cuarto párrafo, de la Constitución Nacional, y por los artículos 2, 10, 19 y concordantes de la ley 26.122.

### 3. Primera conclusión

Lo hasta aquí expuesto permite sintetizar una primera conclusión acerca de en qué situaciones o bajo qué circunstancias –de acuerdo con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia– puede el presidente de la Nación dictar decretos de necesidad y urgencia.

Las “circunstancias excepcionales” contempladas en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional se configuran ante una “situación de grave riesgo social”, que “ponga en peligro la existencia misma de la Nación y el Estado”, o ante un “descalabro económico generalizado” y frente a la necesidad de “asegurar la continuidad y vigencia de la unión nacional”. Pero también es necesario que “las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor” y que se trate de “proteger los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos”.

Por lo tanto, en cada caso en que deba determinarse si un decreto de necesidad y urgencia ha sido emitido de conformidad con la previsión constitucional, o no, será necesario verificar la existencia de los referidos supuestos de hecho. Y siempre aplicando un criterio de interpretación restrictivo, dado el carácter excepcional de esta atribución del presidente de la Nación.

4. *Los decretos 48/06, 54/06, 92/06, 163/06, 165/06, 167/06, 208/06, 210/06, 211/06, 524/06, 530/06 y 532/06*

Los decretos bajo análisis de esta comisión bicameral se dictaron con el propósito de producir variaciones en la remuneración salarial o en el régimen laboral del personal de distintas áreas de la administración pública nacional.

Lo primero que debe señalarse es que, aparentemente, el jefe de Gabinete se ha limitado a enviar al Congreso sólo el texto de los decretos y de las actas (en los casos en los que los decretos homologaron actas acuerdo), sin haber adjuntado todos los antecedentes del caso, como hubiera correspondido. Digo aparentemente porque no he recibido otro antecedente más que los mencionados, pero no puedo descartar que ellos hayan ingresado junto con el mensaje del jefe de Gabinete.

De todas maneras, surge del texto de los decretos y de sus antecedentes que todos los decretos bajo análisis fueron emitidos entre enero y mayo del corriente año. A partir de ese dato, es muy difícil encontrar una causa súbita, urgente, imprevista e

impostergable que hubiera justificado la emisión de los decretos, porque el Congreso se hallaba en pleno período de sesiones ordinarias (artículo 63 de la Constitución Nacional) cuando se emitió la mayoría de los decretos bajo análisis y, además, nada impedía la convocatoria a sesiones extraordinarias antes del comienzo de las sesiones ordinarias. De igual modo, en el caso de los decretos dictados durante enero, febrero y marzo, como ya dije, se podría haber convocado a sesiones extraordinarias o bien se podría haber incluido los mismos en las sesiones que se celebraron en noviembre de 2005, dado que la mayoría de estos incrementos salariales remiten al segundo semestre de ese año (artículo 63, citado).

En este punto recuerdo que, de acuerdo con la interpretación de la Corte Suprema, para que proceda la emisión de un decreto de necesidad y urgencia es preciso que “sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal” (“Verrochi”, “Fallos” 322:1726, ya citado). En los casos bajo análisis, el presidente ni siquiera ha intentado una explicación acerca de porqué es imposible seguir el trámite previsto en la Constitución para la sanción de las leyes. Sólo ha expresado esa imposibilidad como una petición de principio, sin fundamento alguno.

Además, está muy claro que los decretos no se dictaron en protección de los “intereses generales de toda la sociedad”, sino bien por el contrario para beneficiar a “determinados individuos”, lo que va en contra de la comentada doctrina de la Corte Suprema.

Las decisiones deberían haber sido adoptadas mediante leyes, en sentido formal y material, dado que se trató de aumentos de sueldos retroactivos y el artículo 62 de la ley 11.672 (citado en los considerandos de algunos de estos decretos) prescribe que los aumentos de remuneraciones “no podrán tener efectos retroactivos y registrarán invariablemente a partir del día primero del mes siguiente al de la fecha en que hubieran sido dispuestos”. De manera tal que sólo una ley de igual jerarquía podía sortear la prohibición (artículo 31 de la Constitución Nacional).

### 5. Conclusión

La conclusión, luego del precedente análisis, es que el Poder Ejecutivo dictó los decretos de necesidad y urgencia bajo análisis sin que estuvieran reunidas las condiciones sustanciales para ello y que, muy por el contrario, lo hizo por razones de mera conveniencia, que es justamente lo que no debe hacer (CSJ, “Fallos” 322:1726, consid. 9°).

Sí se encuentran cumplidos, en cambio, los recaudos formales previstos en la Constitución Na-

cional, por cuanto los decretos han sido dictados en acuerdo general de ministros, han sido firmados por el jefe de Gabinete de Ministros y este mismo funcionario los ha remitido al Congreso. Además, las materias no son de las expresamente vedadas por el artículo 99, inciso 3, párrafo tercero, de la Constitución Nacional. Pero el cumplimiento de estos recaudos formales es insuficiente para dotar de validez a los decretos bajo análisis, dada la falta de cumplimiento de los recaudos sustanciales.

Por las materias de que tratan los decretos, el presidente podría haber recurrido al ejercicio de facultades delegadas (artículo 76 de la Constitución Nacional; artículo 2°, incisos *a*) y *f*), de la ley 25.918), razón por la cual resulta llamativo que haya optado por emitir decretos de necesidad y urgencia que están claramente fuera de la previsión constitucional. Pero dado que en los considerandos de los decretos no se ha explicado esa opción, no corresponde pronunciarse al respecto.

Por todas las razones expuestas, se aconseja el rechazo de los decretos de necesidad y urgencia números 48/06, 54/06, 92/06, 163/06, 165/06, 167/06, 208/06, 210/06, 211/06, 524/06, 530/06 y 532/06, bajo análisis.

*Pablo G. Tonelli.*

#### ANTECEDENTE

Buenos Aires, 16 de enero de 2006.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de comunicarle el dictado del decreto 48 del 16 de enero de 2006 que en copia autenticada se acompaña.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 49

NÉSTOR C. KIRCHNER.

*Alberto A. Fernández. – Carlos A. Tomada.*

Buenos Aires, 16 de enero de 2006.

VISTO el expediente 1.149.243/05 del Registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005), la ley 24.185, la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional, 25.164, el decreto 447 del 17 de marzo de 1993, el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el decreto 66 del 29 de enero de 1999, las actas acuerdo del 30 de septiembre de 2005 y del 25 de noviembre de 2005 de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Cuerpo de Guardapar-

ques Nacionales (decreto 1.455 del 3 de septiembre de 1987), y

#### CONSIDERANDO:

Que por imperio de la mencionada ley 24.185 se estableció el régimen aplicable a las negociaciones colectivas entre la administración pública nacional y sus empleados.

Que en cumplimiento del mecanismo establecido por la ley 24.185 y por el anexo II del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el decreto 66/99, se ha constituido la Comisión Negociadora Sectorial correspondiente a la carrera del personal de guardaparques nacionales aprobada por el decreto 1.455/87.

Que las partes, en el marco previsto por el artículo 6° de la ley 24.185, reglamentado por el artículo 5° del decreto 447/93 y resoluciones complementarias, arribaron a un acuerdo de nivel sectorial relativo al régimen retributivo del personal comprendido en dicha carrera profesional, concretado a través del acta acuerdo de fecha 30 de septiembre de 2005 de la referida Comisión Negociadora Sectorial y de su modificatoria y complementaria de fecha 25 de noviembre de 2005.

Que el mencionado acuerdo cumple con los requisitos del artículo 11 de la ley 24.185.

Que se han cumplimentado las intervenciones prescriptas por los artículos 67, segundo párrafo y 69, inciso 2° del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el decreto 66/99.

Que asimismo ha emitido el correspondiente dictamen la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público, señalando que en atención a las prescripciones del artículo 62 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005) y a la cláusula cuarta del acta acuerdo de fecha 25 de noviembre de 2005 que dispone la vigencia de lo pactado, corresponde que su instrumentación por parte del Poder Ejecutivo nacional se formalice en el marco del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ha tomado la intervención prevista en los artículos 7°, 10 y concordantes de la ley 24.185.

Que el artículo 3° del Código Civil de la República Argentina dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario, por lo que resulta necesario el dictado de una norma que expresamente consagre la vigencia del acta acuerdo que se homologa por el presente, desde la fecha allí consignada.

Que por similares motivos cabe hacer una excepción a lo dispuesto por el artículo 62 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005), en este caso particular.

Que, con relación a la vigencia temporal, el acuerdo alcanzado rige en todas sus cláusulas a partir del 1° de octubre de 2005.

Que la situación en la que se dicta esta medida configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y 14 de la ley 24.185.

Por ello,

*El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros*

DECRETA:

Artículo 1° – Homológanse las actas acuerdo y sus respectivos anexos de la Comisión Negociadora Sectorial correspondiente a la carrera del personal de guardaparques nacionales aprobada por el decreto 1.455/87, de fechas 30 de septiembre de 2005 y 25 de noviembre de 2005, que como anexos I y II forman parte integrante del presente decreto.

Art. 2° – La vigencia de todas las cláusulas de las actas acuerdo homologadas por el presente será a partir del 1° de octubre de 2005.

Art. 3° – A partir del 1° de octubre de 2005 cesa la aplicación de los decretos 682 del 31 de mayo de 2004 y 1.993 del 29 de diciembre de 2004, en el ámbito del escalafón para el personal de guardaparques nacionales, aprobado por el decreto 1.455/87.

Art. 4° – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 5° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 48.

NÉSTOR C. KIRCHNER.

*Alberto A. Fernández. – Aníbal D. Fernández. – Carlos A. Tomada. – Ginés M. González García. – Juan C. Nadalich. – Felisa Miceli. – Alberto J. B. Iribarne. – Julio M. De Vido. – Daniel F. Filmus. – Nilda C. Garré. – Jorge E. Taiana.*

#### ANEXO I

En la Ciudad de Buenos Aires, a los treinta días del mes de septiembre de 2005, siendo las 14 horas

en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, comparecen ante el señor director de Dictámenes y Contenciosos, doctor José Elías Vera, en su carácter de presidente de la Comisión Paritaria del decreto 66/99 según resolución M.T.S.S. 233/04 –Sectorial Parques Nacionales–, asistido por el señor Pablo González, en representación de la Unión Personal Civil de la Nación, los señores Hugo Julio Spairani, Enrique Iribarren, Rubén Alberto Coronel y la señora Gladys Salto; en representación de la Asociación Trabajadores del Estado, los señores Jorge Amorino, Miguel La Blanca, Leopoldo González, la señora Carmen Riquelmez y el doctor Matías Cremonese; en representación de la Jefatura de Gabinete de Ministros el doctor Julio Vitobello, subsecretario de Coordinación y Evaluación Presupuestaria, el licenciado Norberto Perotti; en representación del Ministerio de Economía y Producción, el licenciado Raúl Rigo, subsecretario de Presupuesto y el doctor Jorge Caruso y el señor Daniel Suárez; en representación de la Subsecretaría de la Gestión Pública, el señor Eduardo Salas y la señora Amalia Duarte de Bortman; en representación de la Administración de Parques Nacionales, el señor José Ramón Guede Santos y el señor Pablo D'Alessandro, quienes asisten a la presente audiencia.

Cedida la palabra a la representación del sector empleador, manifiesta: Que en función del desarrollo de las negociaciones se presenta la siguiente propuesta:

Primero: Establecer para el Cuerpo de Guardaparques Nacionales (escalafón aprobado por decreto 1.455/87, y modificatorios) la nueva asignación de la categoría de acuerdo al detalle que consta en el anexo I a la presente.

Segundo: Establecer un adicional remunerativo no bonificable por categoría, en orden a montos que constan en el anexo II de la presente.

Tercero: Fijar el porcentaje de la compensación por mayor dedicación (artículo 165, decreto 1.455/87) en un ochenta por ciento (80 %) sobre la asignación de la categoría de revista de cada agente, de las categorías del personal de guardaparques del escalafón aprobado por decreto 1.455/87.

Cuarto: Fijar para las categorías del Cuerpo de Guardaparques Nacionales (escalafón aprobado por decreto 1.455/87, y modificatorios) una suma fija remunerativa no bonificable conforme el detalle que consta en el anexo III de la presente.

Quinto: Los incrementos salariales propuestos precedentemente absorben las sumas oportunamente otorgadas por los decretos 682/04 y 1.993/04, razón por la cual a partir de la entrada en vigencia de las cláusulas de la presente acta dichos decretos dejan de tener efecto para el personal de guardaparques comprendido en el escalafón aprobado por el decreto 1.455/87.

Sexto: Hasta tanto se acuerde el Convenio Colectivo Sectorial para el personal del Cuerpo de Guardaparques Nacionales, y en orden a lo dispuesto por el artículo 143 del Convenio Colectivo General para la Administración Pública Nacional (decreto 66/99), regirá su correspondiente régimen de carrera aprobado por el decreto 1.455/87, normativa complementaria y modificatoria, como asimismo la metodología de determinación de los adicionales y compensaciones y su respectiva naturaleza jurídica, sin perjuicio de los mejores derechos que expresa y taxativamente se acuerdan en la presente acta.

Asimismo el Estado empleador propone iniciar de común acuerdo con el sector sindical, el análisis para otorgar carácter bonificable a la suma fija remunerativa consignada en el anexo III de la presente.

Cedida la palabra a la representación de UPCN manifiesta que: acepta la propuesta del sector empleador consignada precedentemente y en las planillas anexas, dejando constancia que el presente acuerdo es el primer paso para encontrar las soluciones mediante el Convenio Colectivo Sectorial para el personal del Cuerpo de Guardaparques Nacionales, para lo cual solicita la reunión de las comisiones: 1) ámbito de actuación, 2) carrera y 3) modalidades operativas de empleo.

Cedida la palabra a la representación de ATE manifiesta que: rechaza la propuesta precedentemente expuesta, por cuanto no satisface los reclamos de esta organización, considerando además que la misma fue rechazada ampliamente en asambleas de trabajadores del referido escalafón de guardaparques en todas las áreas protegidas, agregando además que reclama que cualquier recomposición salarial debe contemplar su aplicación retroactiva al mes de julio del corriente año.

Respecto de las manifestaciones de ATE, el Estado empleador expresa que la propuesta salarial efectuada se encuadra en las previsiones del artículo 62 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto, 11.672 (texto ordenado decreto 1.110/2005).

Ambas partes conjuntamente manifiestan la voluntad de constituir las comisiones manifestadas más arriba y acuerdan las siguientes fechas 18, 19 y 20 de octubre del corriente año, y comenzar la negociación de las materias propuestas en la reunión del 10 de agosto pasado.

En este estado el funcionario actuante y atento el estado de las presentes actuaciones, resuelve pasar a estudio las mismas a efectos de resolver a la menor brevedad.

No siendo para más, se da por terminado el acto, siendo las 20.30 horas, previa lectura y ratificación, firmando los comparecientes al pie, en señal de conformidad, por ante mí, que certifico.

*Personal del escalafón de guardaparques  
(decreto 1.455/87)*

Categorías	Sueldo básico	Bonificación especial	Asignación categoría
G-7	507	507	1.014
G-6	407	407	814
G-5	344	344	688
G-4	290	290	580
G-3	264	264	528
G-2	250	250	500
GP-6	407	407	814
GP-5	344	344	688
GP-4	290	290	580
GA-3	264	264	528
GA-2	250	250	500
GA-1	170	170	340

*Personal del escalafón de guardaparques  
(Decreto 1.455/87)*

Adicional remunerativo no bonificable

Categorías	Adicional remunerativo no bonificable
G-7	315
G-6	233
G-5	182
G-4	138
G-3	116
G-2	105
GP-6	233
GP-5	182
GP-4	138
GA-3	116
GA-2	105
GA-1	150

*Personal del escalafón de guardaparques  
(Decreto 1.455/87)*

Suma fija remunerativa no bonificable

Categorías	Suma fija remunerativa no bonificable
G-7	100
G-6	100
G-5	100
G-4	100
G-3	100
G-2	100
GP-6	100
GP-5	100
GP-4	100
GA-3	100
GA-2	100
GA-1	250

## ANEXO II

En la Ciudad de Buenos Aires, a los veinticinco días del mes de noviembre de 2005, siendo las 15.50 horas en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, ante el señor director de Dictámenes y Contenciosos, doctor José Elías Miguel Vera, en su carácter de presidente de la Comisión Paritaria del decreto 66/99 según resolución MTSS 233/04 –Sectorial Parques Nacionales–, asistido por la licenciada Rodríguez María Sol; comparecen en representación de la Jefatura de Gabinete de Ministros –Subsecretaría de Coordinación y Evaluación Presupuestaria– el subsecretario doctor Julio Vitobello, y el señor Norberto Perotti; en representación del Ministerio de Economía y Producción, el licenciado Raúl Rigo, subsecretario de Presupuesto y el señor Eduardo Sampayo; en representación de la Subsecretaría de la Gestión Pública el subsecretario doctor Juan Manuel Abal Medina, y el señor Eduardo Arturo Salas; en representación de la Administración de Parques Nacionales el presidente del directorio ingeniero Héctor Espina, el señor José Guede Santos, el señor Martín Rodríguez y el señor Pablo D'Alessandro; Asociación de Trabajadores del Estado, los señores Leopoldo González, el señor Eduardo Sotelo, el doctor Matías Cremonte y el señor Jorge Amorino; en representación de la Unión Personal Civil de la Nación, los señores, Hugo Julio Spairini, Rubén Alberto Coronel; quienes asisten a la presente audiencia.

Abierto el acto por el funcionario actuante, doctor José Vera en representación del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, manifiesta: que en uso de las facultades conferidas por el artículo 10 de la ley 24.185, el Ministerio de Trabajo, con la previa aprobación del sector empleador, somete a consideración la siguiente propuesta:

Primero: Sustituir el anexo II del punto segundo de la propuesta del sector empleador consignada en el acta paritaria de fecha 30 de septiembre de 2005, el que quedará redactado en los siguientes términos:

*Personal del escalafón de guardaparques*  
(Decreto 1.455/87)

Adicional remunerativo no bonificable

Categorías	Adicional remunerativo no bonificable
G-7	365
G-6	283
G-5	232
G-4	188
G-3	166
G-2	155
GP-6	283
GP-5	232
GP-4	188
GA-3	166
GA-2	155
GA-1	200

Segundo: Las cifras resultantes de conformidad con lo establecido en la cláusula precedente así como aquellas que resultan de las cláusulas del 30 de septiembre de 2005 no modificadas por la presente, serán de aplicación en las equiparaciones retributivas correspondientes del personal comprendido en el régimen establecido en el artículo 9° del anexo de la ley 25.164 afectado al manejo del fuego en la jurisdicción de la Administración de Parques Nacionales. Con relación a la equiparación de las sumas previstas por el anexo punto cuatro del acta del 30 de septiembre de 2005, dicha equiparación será de pesos doscientos (\$ 200).

Cuarto: Las cláusulas precedentes, así como aquellas del acta del día 30 de septiembre de 2005 que no han sido sustituidas de conformidad por la presente acta, regirán a partir del día 1° de octubre de 2005.

Cedida la palabra a la representación del UPCN manifiesta que: acepta la propuesta del Ministerio de Trabajo consignada precedentemente.

Cedida la palabra a la representación de ATE manifiesta: que acepta la modificación presentada por el Ministerio de Trabajo a la propuesta del sector empleador que consta en el acta de fecha 30 de septiembre de 2005, con lo que se satisfacen los reclamos de esta organización y se levanta el rechazo oportunamente manifestado.

Asimismo las organizaciones gremiales y el Estado empleador solicitan formalmente la homologación del presente acuerdo.

No siendo para más, se da por terminado el acto, siendo las 17 horas, previa lectura y ratificación, firmado los comparecientes al pie, en señal de conformidad, por ante mí, que certifico.

Buenos Aires, 23 de enero de 2006.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de comunicarle el dictado del decreto 54 del 23 de enero de 2006 que en copia autenticada se acompaña.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 55

NÉSTOR C. KIRCHNER.

*Alberto A. Fernández. – Carlos A. Tomada.*

Buenos Aires, 23 de enero de 2006.

VISTO el expediente 1.147.816/05 del Registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005), la ley 24.185, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional, 25.164, el decreto de necesidad y urgencia 875 del 20 de julio

de 2005, el decreto 447 del 17 de marzo de 1993, el Convenio Colectivo General de Trabajo para la Administración Pública Nacional homologado por el decreto 66 del 29 de enero de 1999, el acta acuerdo del 7 de julio de 2005 de la Comisión Negociadora Sectorial correspondiente al Sistema Nacional de la Profesión Administrativa aprobado por el decreto 993 del 27 de mayo de 1991 (t. o. 1995) y sus modificatorios y su complementaria acta acuerdo del 17 de noviembre de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que por imperio de la mencionada ley 24.185 se estableció el régimen aplicable a las negociaciones colectivas entre la administración pública nacional y sus empleados.

Que el artículo 26 del anexo a la ley 25.164 determinó que el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa vigente podrá ser revisado, adecuado y modificado, de ser procedente, en el ámbito de la negociación colectiva con excepción de las materias reservadas a la potestad reglamentaria del Estado por la citada ley 24.185.

Que, en cumplimiento del mecanismo establecido por la ley 24.185 y el anexo II del Convenio Colectivo General de Trabajo para la Administración Pública Nacional homologado por el decreto 66/99, como asimismo de las prescripciones del precitado artículo 26 del anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional, 25.164, se ha constituido la Comisión Negociadora Sectorial correspondiente al Sistema Nacional de la Profesión Administrativa aprobado por el decreto 993 del 27 de mayo de 1991 (t. o. 1995) y sus modificatorios.

Que, las partes, en el marco previsto por el artículo 6° de la ley 24.185, reglamentado por el artículo 5° del decreto 447/93 y resoluciones complementarias, arribaron a un acuerdo de nivel sectorial para la modificación del régimen retributivo del personal comprendido en dicho sistema nacional, concretado a través del acta acuerdo de fecha 7 de julio de 2005 de la referida Comisión Negociadora Sectorial.

Que por decreto 875/05 el Poder Ejecutivo nacional homologó la referida acta acuerdo y sus anexos, disponiendo su vigencia a partir del 1° de julio de 2005.

Que las mismas partes, en igual marco legal, arribaron a un acuerdo complementario del celebrado el 7 de julio de 2005, por el que establecieron criterios de aplicación de su cláusula segunda y acordaron la metodología de asignación de los cargos de nivel A de la carrera de economista de gobierno del agrupamiento especializado, concretado a través del acta acuerdo de fecha 17 de noviembre de 2005.

Que el mencionado acuerdo cumple con los requisitos del artículo 11 de la ley 24.185.

Que se han cumplimentado las intervenciones prescriptas por los artículos 67, segundo párrafo y

69, inciso 2 del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el decreto 66/99.

Que asimismo ha emitido el correspondiente dictamen la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público, señalando que en atención a las prescripciones del artículo 62 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005) y a las cláusulas primera y segunda del Acuerdo que disponen su vigencia, corresponde que su instrumentación por parte del Poder Ejecutivo nacional se formalice en el marco del artículo 99, inciso 3°, de la Constitución Nacional.

Que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ha tomado la intervención prevista en los artículos 7°, 10 y concordantes de la ley 24.185.

Que el artículo 3° del Código Civil de la República Argentina dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario, por lo que resulta necesario el dictado de una norma que expresamente consagre la vigencia del acta acuerdo que se homologa por el presente, desde la fecha allí consignada.

Que por similares motivos cabe hacer una excepción a lo dispuesto por el artículo 62 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005), en este caso particular.

Que, con relación a la vigencia temporal, el acuerdo alcanzado rige en todas sus cláusulas a partir del 1° de julio de 2005.

Que, la situación en la que se dicta esta medida configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Por ello,

*El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros*

DECRETA:

Artículo 1° – Homológase el acta acuerdo de la Comisión Negociadora del Nivel Sectorial correspondiente al Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, SINAPA (decreto 993/91 [t. o. 1995] y modificatorios) de fecha 17 de noviembre de 2005, que se incorpora como anexo del presente decreto.

Art. 2° – La vigencia de todas las cláusulas del acta acuerdo homologada por el presente será a partir del 1° de julio de 2005.

Art. 3° – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 4° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 54

NÉSTOR C. KIRCHNER.

*Alberto A. Fernández. – Aníbal D. Fernández. – Carlos A. Tomada. – Felisa Miceli. – Daniel F. Filmus. – Nilda C. Garré. – Alberto J. B. Iribarne. – Julio M. De Vido. – Jorge E. Taiana. – Juan C. Nadalich. – Ginés González García.*

#### ANEXO

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 17 días de noviembre de 2005, siendo las 16 horas en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, ante el señor director de Dictámenes y Contenciosos, doctor José Elías Miguel Vera, en su carácter de presidente de la comisión paritaria del decreto 66/99 – Sectorial SINAPA– según resolución MTSS 233/04, asistido por el secretario de conciliación, señor Pablo González, comparecen en representación del Ministerio de Economía, los señores Raúl Rigo, en calidad de subsecretario de presupuesto, Carlos Santamaría, Jorge Caruso; en representación de la Jefatura de Gabinete de Ministros, el señor Julio Vitobello, en calidad de subsecretario de Coordinación y Evaluación Presupuestaria, Norberto Perotti, de la Subsecretaría de la Gestión Pública el señor subsecretario de la gestión pública doctor Juan Manuel Abal Medina, juntamente con los señores y señoras Eduardo Salas, Inés Pozzi, Amalia Bortman y Lucas Nejamkis, todos ellos por parte del Estado empleador, y por la parte gremial, los señores Omar Auton y Hugo Spairani en representación de la Unión del Personal Civil de la Nación y de los señores Rubén Mosquera, Eduardo De Gennaro y Matías Cremonese de la Asociación Trabajadores del Estado, quienes asisten a la presente audiencia.

Cedida la palabra, ambas partes han intercambiado y analizado diversas alternativas acordando que:

Primera: El personal percibirá a partir del 1° de julio de 2005, las unidades retributivas aprobadas por la cláusula segunda del acta de la presente comisión del 7 de julio de 2005 homologada por decreto 875/05 siempre que reviste en los niveles y grados escalafonarios comprendidos por dicha cláusula.

Segunda: Las cifras resultantes de conformidad con lo establecido en la cláusula precedente serán de aplicación cuando corresponda, y a partir del 1° de julio de 2005, en las equiparaciones retributivas del personal comprendido en el régimen establecido en el artículo 9° del anexo de la ley 25.164.

Tercera: Acordar que la asignación de los cargos de nivel A de la carrera de economista de

gobierno del agrupamiento especializado procederá mediante el sistema de selección que la Subsecretaría de la Gestión Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros establecerá, en virtud del artículo 23 del anexo I del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, previa consulta al titular del Ministerio de Economía y Producción y a la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial.

Se firma un (1) solo ejemplar, cuyas copias autenticadas son entregadas a los representantes de cada una de las partes y a la Comisión Permanente de Aplicación y Relaciones Laborales (COPAR) prevista por el artículo 67 del Convenio Colectivo de Trabajo General (decreto 66/99), disponiéndose la tramitación de la homologación del presente según corresponda.

El funcionario actuante resuelve fijar nueva audiencia para el día 30 de noviembre a las 15 horas, quedando las partes notificadas en este acto.

Con lo que se da por finalizada la presente reunión, firmando los presentes al pie en señal de conformidad ante mí, que certifico.

Buenos Aires, 25 de enero de 2006.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad, a fin de comunicarle el dictado del decreto 92 del 25 de enero de 2006 que en copia autenticada se acompaña.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 93

NÉSTOR C. KIRCHNER.

*Alberto A. Fernández. – Nilda C. Garré.*

Buenos Aires, 25 de enero de 2006.

VISTO el expediente 17.414/2005 del registro del Ministerio de Defensa, el decreto ley 5.177 de fecha 18 de abril de 1958, por el que se aprobó el Estatuto de la Policía de Establecimientos Navales, modificado por las leyes 16.563 y 17.144, reglamentado por el decreto 2.126 de fecha 20 de julio de 1977, modificado por el decreto 1.901 del 27 de octubre de 1994, la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto, 11.672 (t. o. por decreto 1.110/05), los decretos 682 del 31 de mayo de 2004 y 1.993 del 29 de diciembre de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto por el decreto 1.901/94 se incorporaron determinados suplementos y compensaciones a la reglamentación del decreto ley 5.177/58, por el que se aprobó el Estatuto de la Policía de Establecimientos Navales, modificado por las leyes 16.563 y 17.144, reglamentado por el decreto 2.126/77.

Que por el artículo 1° del decreto 1.901/94, se agregó como apartado 3) del inciso *b*) suplementos, del artículo 1.101 del decreto 2.126/77, el “suplemento por responsabilidad del cargo”, el cual se liquida de acuerdo con lo establecido en el anexo 3 bis de dicho artículo 1.101.

Que por los artículos 2°, 3° y 4° del citado decreto 1.901/94, se incorporaron como apartados 6, 7 y 8 del inciso *d*) compensaciones, del artículo 1.101 del decreto 2.126/77, la “compensación por vida”, la “Compensación para adquisición de textos y elementos de estudio” y, la “Compensación por mayor exigencia de vestuario”, los que respectivamente se liquidan en orden a lo dispuesto en los anexos 9 bis y su agregado 1, 10 bis y 11 bis, todos del referido artículo 1.101.

Que, con el transcurso del tiempo y en atención a las características que demandan los compromisos de específicas funciones de algunos integrantes de la Policía de Establecimientos Navales, se torna necesario actualizar los montos de los suplementos y compensaciones mencionados en los considerados precedentes.

Que, asimismo, resulta menester contener la aplicación de la medida propiciada, en un marco de preservación de las relaciones jerárquicas dentro y entre los distintos grados que componen la estructura escalafonaria de que se trata, así como también, establecer el temperamento a adoptar respecto de las sumas otorgadas por los decretos 682/04 y 1.993/04, debiendo extenderse dichas previsiones al personal militar alcanzado por el decreto 1.104 del 8 de septiembre de 2005.

Que el artículo 3° del Código Civil de la República Argentina dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario, por lo que resulta necesario el dictado de una norma que expresamente consagre la vigencia de la disposición en trámite a partir del 1° de julio de 2005 como excepción a lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto, 11.672 (t. o. por decreto 1.110/05).

Que la situación en la que se dicta esta medida configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que los servicios jurídicos permanentes del Ministerio de Economía y Producción y del Ministerio de Defensa han tomado la intervención que respectivamente les compete.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha tomado la intervención que le corresponde.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Por ello,

*El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros*

DECRETA:

Artículo 1° – Sustitúyese el apartado *c*) niveles, del anexo 3 bis correspondiente al apartado 3, inciso *b*), del artículo 1.101 de la reglamentación del decreto ley 5.177/58, por el que se aprobó el Estatuto de la Policía de Establecimientos Navales, modificado por las leyes 16.563 y 17.144, aprobada por el decreto 2.126/77 y sus modificatorios, por el siguiente:

*c*) Niveles:

*c*) 1. Para la clase personal superior:

1. Cuarenta por ciento (40 %)
2. Treinta y dos por ciento (32 %)
3. Veinticuatro por ciento (24 %)

*c*) 2. Para la clase personal subalterno:

1. Veinticuatro por ciento (24 %)
2. Veinte por ciento (20 %)

Art. 2° – Duplícanse los “porcentajes” destinados a la liquidación de la “compensación por vivienda”, oportunamente establecidos en el anexo II del decreto 1.901/94, incorporados como agregado 1 al anexo 9 bis del apartado 6, del inciso *d*), del artículo 1.101 de la reglamentación mencionada en el artículo 1°.

Art. 3° – Increméntase la “compensación para adquisición de textos y elementos de estudio” del apartado 7 del inciso *d*), del artículo 1.101 de la reglamentación citada en el artículo 1° del presente decreto, llevando del quince (15) al treinta (30) el porcentaje de los apartados *a*) y *b*), del anexo 10 bis de dicho artículo.

Art. 4° – Increméntase el porcentaje para la liquidación de la “compensación por mayor exigencia de vestuario”, regulado en el punto *a*) del anexo 11 bis, correspondiente al apartado 8 del inciso *d*) del artículo 1.101 de la reglamentación citada en el artículo 1° del presente decreto, llevándola del diez por ciento (10 %) al veinte por ciento (20 %).

Art. 5° – Créase, en los casos que así corresponda, un adicional transitorio, no remunerativo y no bonificable, cuya determinación deberá realizarse conforme el siguiente procedimiento:

*a*) Se determinará el salario bruto mensual correspondiente al mes de junio de 2005 de cada uno de los integrantes del personal policial en actividad, entendiéndose por salario bruto mensual la suma del sueldo, los suplementos, las bonificaciones y las compensaciones por permanencia en la categoría, por vivienda, para adquisición de textos y elementos de estudio y por mayor exigencia de vestuario, efectivamente liquidadas a di-

cha fecha al citado personal, de acuerdo con lo dispuesto en la reglamentación aludida en el artículo 1° del presente decreto;

- b) Se determinará un importe de referencia equivalente a la resultante de aplicar el porcentaje del veintitrés por ciento (23 %) sobre el salario bruto mensual calculado de acuerdo con lo computado en a);
- c) Se calculará la sumatoria de los incrementos que correspondan a cada integrante de dicho personal, emergentes de la aplicación de los artículos 1° a 4° del presente decreto;
- d) Se calculará la diferencia de los montos resultantes de las operaciones efectuadas en los apartados b) y c);
- e) Si la operación efectuada en el apartado d) arroja un resultado de signo positivo, el monto así determinado conformará el adicional transitorio al que se refiere el presente artículo.

Art. 6° – Déjase establecido que las sumas no remunerativas y no bonificables dispuestas por los decretos 682/04 y 1.993/04, que correspondía percibir al personal comprendido en el presente decreto en orden con las remuneraciones vigentes al mes de junio del año en curso, deberán continuar abonándose, a partir del 1° de julio de 2005, al citado personal con carácter de no remunerativas, no bonificables y fijas, en los montos que correspondan a dicha fecha.

Art. 7° – Establécese que lo dispuesto en el artículo 6°, en relación con las sumas otorgadas por aplicación de los decretos 682/04 y 1.993/04, será de aplicación para el personal militar alcanzado por las disposiciones del decreto 1.104 del 8 de septiembre de 2005.

Art. 8° – A partir del 1° de julio de 2005 cesa la aplicación de los decretos 682/04 y 1.993/04 para el personal militar y para el personal de la policía de establecimientos navales.

Art. 9° – Facúltase al ministro de Defensa, con la intervención del Ministerio de Economía y Producción en los aspectos presupuestarios, para que dicte las normas operativas que resulten necesarias para la aplicación del artículo 5°, incluyendo las pautas para instrumentar la absorción del monto fijo creado, en consonancia con la movilidad futura de las retribuciones de cada agente beneficiario del mismo.

Art. 10. – Ratifícase el carácter de no remunerativo y no bonificable del suplemento y de las compensaciones, cuyo valor se actualiza por las disposiciones del presente decreto, como asimismo la naturaleza de cada concepto y las condiciones para su percepción, de acuerdo con lo oportunamente ordenado por el decreto 1.901/94, durante el tiempo que el personal beneficiario desempeñe el cargo o

las funciones por las cuales le hayan sido adjudicados, así como el del adicional transitorio creado por el artículo 5° de la presente medida.

Art. 11. – Facúltase a la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público a dictar las normas aclaratorias y complementarias que resultaren pertinentes para la aplicación de la presente medida.

Art. 12. – Facúltase al jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las modificaciones presupuestarias, necesarias, destinadas a financiar el gasto que demande la aplicación del presente decreto, a cuyo efecto el Ministerio de Defensa efectuará las estimaciones pertinentes e impulsará, a través del Ministerio de Economía y Producción, la instrumentación de las mismas.

Art. 13. – Las disposiciones del presente decreto regirán a partir del 1° de julio de 2005.

Art. 14. – Dese cuenta al honorable Congreso de la Nación.

Art. 15. – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 92

NÉSTOR C. KIRCHNER.

*Alberto A. Fernández. – Aníbal D. Fernández. – Alberto J. B. Iribarne. – Carlos A. Tomada. – Ginés M. González García. – Nilda Garré. – Juan C. Nadalich. – Julio M. De Vido. – Felisa Miceli. – Jorge E. Taiana. – Daniel F. Filmus.*

Buenos Aires, 15 de febrero de 2006.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de comunicarle el dictado del decreto 163 del 15 de febrero de 2006 que en copia autenticada se acompaña.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 164

NÉSTOR C. KIRCHNER.

*Alberto A. Fernández. – Carlos A. Tomada.*

Buenos Aires, 15 de febrero de 2006.

VISTO el expediente 1.148.418/05 del registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005), la Ley de Convenciones Colectivas de Trabajo de la Administración Pública Nacional, 24.185, la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional, 25.164, el decreto 447 del 17 de marzo de 1993, el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el decreto 66 del 29 de enero de 1999, las actas acuerdo del 15 de noviembre de

2005 y del 6 de diciembre de 2005 de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Cuerpo de Administradores Gubernamentales (decreto 2.098 del 30 de diciembre de 1987 y sus modificatorias), y

CONSIDERANDO:

Que por imperio de la mencionada ley 24.185 se estableció el régimen aplicable a las negociaciones colectivas entre la administración pública nacional y sus empleados.

Que en cumplimiento del mecanismo establecido por la ley 24.185 y por el anexo II del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el decreto 66/99, se ha constituido la Comisión Negociadora Sectorial correspondiente al personal del Cuerpo de Administradores Gubernamentales, aprobado por el decreto 2.098/87 y sus modificatorias.

Que las partes, en el marco previsto por el artículo 6° de la ley 24.185, reglamentado por el artículo 5° del decreto 447/93 y normas complementarias, arribaron a un acuerdo de nivel sectorial relativo al régimen retributivo del personal comprendido en dicho cuerpo, concretado a través del acta acuerdo de fecha 15 de noviembre de 2005 de la referida Comisión Negociadora Sectorial y de su modificatoria y complementaria de fecha 6 de diciembre de 2005.

Que el mencionado acuerdo cumple con los requisitos del artículo 11 de la ley 24.185.

Que se han cumplimentado las intervenciones prescriptas por los artículos 67, segundo párrafo y 69, inciso 2°, del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el decreto 66/99.

Que asimismo ha emitido el correspondiente dictamen la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público.

Que en atención a las prescripciones del artículo 62 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005) y al acta complementaria de fecha 6 de diciembre de 2005, que dispone la vigencia de lo pactado, corresponde que su instrumentación por parte del Poder Ejecutivo nacional se formalice en el marco del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ha tomado la intervención prevista en los artículos 7°, 10 y concordantes de la ley 24.185.

Que el artículo 3° del Código Civil de la República Argentina dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario, por lo que resulta necesario el dictado de una norma que expresamente consagre la vigencia del acta acuerdo complementaria que se homologa por el presente, desde la fecha allí consignada.

Que por similares motivos cabe hacer una excepción a lo dispuesto por el artículo 62 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005), en este caso particular.

Que, con relación a la vigencia temporal, el acuerdo alcanzado rige, en todas sus cláusulas, a partir del 1° de noviembre de 2005.

Que la situación en la que se dicta esta medida configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y del artículo 14 de la ley 24.185.

Por ello,

*El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros*

DECRETA:

Artículo 1° – Homológanse las actas acuerdo de la Comisión Negociadora Sectorial correspondiente al personal del Cuerpo de Administradores Gubernamentales, aprobado por el decreto 2.098/87 y sus modificatorias, de fechas 15 de noviembre de 2005 y 6 de diciembre de 2005, que como anexos I y II forman parte integrante del presente decreto.

Art. 2° – La vigencia de todas las cláusulas de las actas acuerdo homologadas por el presente será a partir del 1° de noviembre de 2005.

Art. 3° – El adicional por dedicación funcional contemplado en el artículo 25 del anexo II del decreto 2.098/87 y sus modificatorias, consistirá para la clase A, grado 3 en la suma resultante de aplicar el coeficiente 0,846 al sueldo básico de la clase de revista. En virtud de ello, deja de tener aplicación para la citada clase y grado el coeficiente que prevé el citado artículo, a partir del 1° de noviembre de 2005.

Art. 4° – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 5° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 163

NÉSTOR C. KIRCHNER.

*Alberto A. Fernández. – Aníbal D. Fernández. – Carlos A. Tomada. – Jorge E. Taiana. – Julio M. De Vido. – Alberto J. B. Iribarne. – Felisa Miceli. – Ginés M. González García. – Juan C. Nadalich. – Nilda C. Garré. – Daniel F. Filmus.*

## ANEXO I

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 15 días del mes de noviembre de 2005, siendo las 15 horas en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, ante el señor director de Dictámenes y Contenciosos, doctor José Elías Miguel Vera, en su carácter de presidente de la Comisión Paritaria del decreto 66/99 según resolución MTSS 233/04, sectorial Cuerpo de Administradores Gubernamentales, asistido por el señor secretario de Conciliación, Carlos A. Longa, comparecen en representación de la Unión Personal Civil de la Nación, los señores Enrique Iribarren, Gustavo Martinovich, Jorge Kukulak y Gustavo Bianchi; en representación de la Asociación de Trabajadores del Estado, el señor Rubén Mosquera; en representación de la Subsecretaría de la Gestión Pública lo hacen el señor subsecretario doctor Juan Manuel Abal Medina, el licenciado Lucas Nejmkis, el licenciado Eduardo Salas, la doctora Amalia Bortman y la licenciada Inés Pozzi, en representación de la Jefatura de Gabinete de Ministros –Subsecretaría de Coordinación y Evaluación Presupuestaria– el señor subsecretario doctor Julio Vitobello, y el licenciado Norberto Perotti; en representación del Ministerio de Economía y Producción el señor subsecretario de Presupuesto licenciado Raúl Rigo, y los señores Daniel Suárez y Máximo Camogli.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante y tras un intercambio de opiniones mantenidas entre las partes aquí presentes, se cede el uso de la palabra a la representación del Estado empleador el cual manifiesta: Que presentamos a continuación una propuesta salarial para el sectorial del cuerpo de administradores gubernamentales que consiste en las siguientes cláusulas:

Primera: Se establece el sueldo básico correspondiente a las clases A, B y C del escalafón para el Cuerpo de Administradores Gubernamentales aprobado por el decreto 2.098/87 y modificatorios en los siguientes valores:

Clase A: \$ 2.754

Clase B: \$ 2.094

Clase C: \$ 1.500

Segunda: El adicional por dedicación funcional contemplado en el artículo 25 del anexo II del decreto 2.098/87 y modificatorios, consistirá para la clase A, grado 3, en la suma resultante de aplicar el coeficiente 0,846 al sueldo básico de la clase de revista. En virtud de lo expuesto deja de tener aplicación para esta clase y grado el coeficiente que prevé el citado artículo.

Cedida ahora el uso de la palabra al sector gremial, en conjunto, manifiesta: Aceptar la propuesta del Estado empleador.

Oídas que fueron las manifestaciones vertidas por las partes y no siendo para más, se da por ter-

minado el acto siendo las 17.30 horas, firmando los comparecientes al pie, previa lectura y ratificación y en señal de plena conformidad ante mí que certifico. Quedan todos los comparecientes formal y debidamente notificados en este acto. Conste.

## ANEXO II

En la Ciudad de Buenos Aires, a los seis días del mes de diciembre de 2005, siendo las 15.00 horas en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, ante el señor director de Dictámenes y Contenciosos, doctor José Elías Miguel Vera, en su carácter de presidente de la Comisión Paritaria del decreto 66/99 según resolución MTSS 233/04, sectorial Cuerpo de Administradores Gubernamentales, comparecen en representación de la Jefatura de Gabinete de Ministros –Subsecretaría de Coordinación y Evaluación Presupuestaria–, el señor subsecretario doctor Julio Vitobello y el licenciado Norberto Perotti; en representación del Ministerio de Economía y Producción el señor subsecretario de Presupuesto licenciado Raúl Rigo y los señores Daniel Suárez y Máximo Camogli, en representación de la Subsecretaría de la Gestión Pública el subsecretario doctor Juan Manuel Abal Medina y los señores Eduardo Arturo Salas; Lucas Nejmkis, la doctora Amalia Bortman y la licenciada Inés Pozzi en representación de la Asociación de Trabajadores del Estado, el señor Rubén Mosquera, en representación de la Unión Personal Civil de la Nación, los señores Omar Auton, Karina Trivisonno, Hugo Spairani, Gustavo Martinovich, Jorge Kukulak y Gustavo Bianchi.

Abierto el acto por el funcionario actuante, cediendo la palabra a las partes estas manifiestan: que complementando el acta acuerdo del 15 de noviembre de 2005 han acordado que la fecha de vigencia del acuerdo arribado lo es a partir del 1° de noviembre de 2005 por lo que solicitan que lo pactado en este acto forme parte integrante de la mencionada acta del 15/11/05.

No siendo para más, se da por terminado el acto siendo las 16.00 horas, firmando los comparecientes al pie, en señal de conformidad por ante mí, que certifico.

Buenos Aires, 15 de febrero de 2006.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de comunicarle el dictado del decreto 165 del 15 de febrero de 2006 que en copia autenticada se acompaña.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 166

NÉSTOR C. KIRCHNER.

*Alberto A. Fernández. – Carlos A. Tomada.*

Buenos Aires, 15 de febrero de 2006.

VISTO el expediente 1.151.576/2006 del Registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005) y sus modificatorias, la ley 24.185, la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional, 25.164, los decretos 447 del 17 de marzo de 1993 y 1.421 del 8 de agosto de 2002, el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el decreto 66 del 29 de enero de 1999, el acta acuerdo del 29 de diciembre de 2005 de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial correspondiente a la Comisión Nacional de Actividades Espaciales (CONAE), creada por el decreto 995 del 28 de mayo de 1991 y modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que por la ley 24.185 se estableció el régimen aplicable a las negociaciones colectivas entre la administración pública nacional y sus empleados.

Que en cumplimiento del mecanismo establecido por la ley 24.185 y por el anexo II del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el decreto 66/99, se ha constituido la Comisión Negociadora Sectorial correspondiente al personal de la Comisión Nacional de Actividades Espaciales (CONAE), creada por el decreto 995/91 y modificatorios.

Que las partes, en el marco previsto por el artículo 6° de la ley 24.185, reglamentado por el artículo 5° del decreto 447/93 y normas complementarias, arribaron a un acuerdo de nivel sectorial relativo al régimen retributivo del personal comprendido en la citada comisión nacional, concretado a través del acta acuerdo de fecha 29 de diciembre de 2005 y su anexo.

Que el mencionado acuerdo cumple con los requisitos del artículo 11 de la ley 24.185.

Que se han cumplimentado las intervenciones prescriptas por los artículos 67, segundo párrafo, y 69, inciso 2°, del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el decreto 66/99.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público Nacional ha tomado la intervención de su competencia.

Que en atención a las prescripciones del artículo 62 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005), y sus modificatorias y a lo indicado en el acta acuerdo de fecha 29 de diciembre de 2005 que dispone la vigencia de lo pactado a partir del 1° de noviembre de 2005, corresponde que su instrumentación por parte del Poder Ejecutivo nacional se formalice en el marco del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ha tomado la intervención prevista en los artículos 7°, 10 y concordantes de la ley 24.185.

Que el artículo 3° del Código Civil de la República Argentina dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario, por lo que resulta necesario el dictado de una norma que expresamente consagre la vigencia del acta acuerdo que se homologa por el presente, desde la fecha allí consignada.

Que por similares motivos cabe hacer una excepción a lo dispuesto por el artículo 62 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005) y sus modificatorias, en este caso particular.

Que, con relación a la vigencia temporal, el acuerdo alcanzado rige a partir del 1° de noviembre de 2005.

Que la situación en la que se dicta esta medida configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y del artículo 14 de la ley 24.185.

Por ello,

*El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros*

DECRETA:

Artículo 1° – Homológase el acta acuerdo y su anexo de fecha 29 de diciembre de 2005, de la Comisión Negociadora Sectorial correspondiente al personal de la Comisión Nacional de Actividades Espaciales (CONAE) creada por el decreto 995/91 y modificatorios, que como anexo forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2° – La vigencia de todas las cláusulas del acta acuerdo homologada por el presente será a partir del 1° de noviembre de 2005.

Art. 3° – A partir del 1° de noviembre de 2005, el concepto sueldo por categoría, detallado en el anexo del acta acuerdo de fecha 29 de diciembre de 2005, absorbe el salario básico, bonificación especial, asistencia, productividad, comida, movilidad y antigüedad, dejando de tener efecto los mencionados conceptos.

Art. 4° – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 5° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 165

NÉSTOR C. KIRCHNER.

*Alberto A. Fernández. – Aníbal D. Fernández. – Daniel F. Filmus. – Carlos A. Tomada. – Julio M. De Vido. – Nilda C. Garré. – Felisa Miceli. – Alberto J. B. Iribarne. – Juan C. Nadalich. – Ginés M. González García. – Jorge E. Taiana.*

#### ANEXO

En la Ciudad de Buenos Aires a los veintinueve días del mes de diciembre de 2005, siendo las 17.40 horas, en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, ante el señor director de Dictámenes y Contenciosos, doctor José Elías Miguel Vera, en su carácter de presidente de la Comisión Paritaria del decreto 66/99, según resolución MTSS 233/04, sectorial Comisión Nacional de Actividades Espaciales, asistido por la licenciada María Sol Rodríguez, comparecen en representación del sector gremial, por la Unión Personal Civil de la Nación, los señores Juan Pablo Spairani, Arturo Rodolfo Fanuchi, señor Carlos Gentile, y la señora Patricia Correa; por la Asociación de Trabajadores del Estado, los señores Rubén Mosquera, Eduardo De Gennaro, Alejandro Simón Ghersin, y la señora Marcela Jaúregui, el doctor Matías Cremonte, por la otra parte, en representación del Estado empleador, por la Comisión Nacional de Actividades Espaciales, los señores doctor Conrado Varotto, en su carácter de titular del organismo, licenciado Jorge Fernández; por el Ministerio de Economía y Producción el licenciado Raúl Rigo en su carácter de subsecretario de Presupuestos y el arquitecto Eduardo Sampayo, por la Subsecretaría de la Gestión Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros el doctor Juan Manuel Abal Medina en su carácter de subsecretario de la Gestión Pública y los señores y señoras, licenciado Eduardo Salas, doctora María Amalia Duarte de Bortman, licenciada Inés Pozzi y licenciado Lucas Nejankis; en representación de la Jefatura de Gabinete de Ministros el doctor Julio Vitobello en su carácter de subsecretario de Coordinación y Evaluación Presupuestaria y el licenciado Norberto Perotti; quienes asisten a la presente audiencia.

Cedida la palabra a la representación del Estado empleador, manifiesta:

Que en función del desarrollo de las negociaciones formula la propuesta que se detalla como anexo a la presente.

El concepto sueldo por categoría detallado en dicho anexo absorbe el salario básico, bonificación especial, asistencia, productividad, comida, movilidad y antigüedad. En consecuencia los conceptos mencionados dejan de tener efecto a partir de la entrada en vigencia de la presente acta en virtud de encontrarse incorporados al concepto sueldo.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir del 1° de noviembre de 2005.

Concedida la palabra a la representación gremial, ambas entidades en conjunto manifiestan:

Que prestan conformidad a la propuesta formulada por el Estado empleador.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminado el acto, siendo las 19.30 horas, previa lectura y ratificación, firmando los comparecientes al pie, en señal de conformidad, por ante mí, que certifico.

#### ESCALAFON CONAE

Categoría	Sueldo	Título		
		U5a 5 %	U3a 3 %	Sec 1,5 %
A0	8.416	421	252	126
A1A	7.297	365	219	109
A1B	6.493	325	195	97
A1C	5.921	296	178	89
A2A	5.317	266	160	80
A2B	4.659	233	140	70
A2C	4.280	214	128	64
A3A	3.514	176	105	53
A3B	3.100	155	93	47
A3C	2.907	145	87	44
A4A	2.711	136	81	41
A4B	2.563	128	77	38
A4C	2.439	122	73	37
A5A	2.201	110	66	33
A5B	2.087	104	63	31
A6A*	1.979	99	59	30
A6B	1.849	99	59	30
A7	1.763	99	59	30
B1	1.802	99	59	30
B2	1.744	99	59	30
B3	1.684	99	59	30

U5a: Título universitario 5 años

U3a: Título universitario 3 años

Sec: Título secundario

\* A partir de la categoría A6A la retribución por título no podrá ser inferior a la asignada a dicha categoría.

Buenos Aires, 15 de febrero de 2006.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de comunicarle el dictado del decreto 167 del 15 de febrero de 2006 que en copia autenticada se acompaña.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 168

NÉSTOR C. KIRCHNER.

*Alberto A. Fernández. – Carlos A. Tomada.*

Buenos Aires, 15 de febrero de 2006.

VISTO el expediente 1.148.417/05 del Registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005), la Ley de Convenciones Colectivas de Trabajo de la Administración Pública Nacional, 24.185, la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional, 25.164, el decreto 447 del 17 de marzo de 1993, el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el decreto 66 del 29 de enero de 1999, el acta acuerdo del 6 de diciembre de 2005 de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial correspondiente al personal embarcado de la actual Dirección Nacional de Vías Navegables (decreto 2.606 del 30 de septiembre de 1983 y sus modificatorias), y

CONSIDERANDO:

Que por imperio de la mencionada ley 24.185 se estableció el régimen aplicable a las negociaciones colectivas entre la administración pública nacional y sus empleados.

Que en cumplimiento del mecanismo establecido por la ley 24.185 y por el anexo II del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el decreto 66/99, se ha constituido la Comisión Negociadora Sectorial correspondiente al personal embarcado de la actual Dirección Nacional de Vías Navegables, decreto 2.606/83 y sus modificatorios.

Que las partes, en el marco previsto por el artículo 6° de la ley 24.185, reglamentado por el artículo 5° del decreto 447/93 y normas complementarias, arribaron a un acuerdo de nivel sectorial relativo al régimen retributivo del personal comprendido en dicho cuerpo, concretado a través del acta acuerdo de fecha 6 de diciembre de 2005 y sus anexos I y II de la referida Comisión Negociadora Sectorial.

Que el mencionado acuerdo cumple con los requisitos del artículo II de la ley 24.185.

Que se han cumplimentado las intervenciones prescriptas por los artículos 67, segundo párrafo y 69, inciso 2°, del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el decreto 66/99.

Que asimismo ha emitido el correspondiente dictamen la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público.

Que en atención a las prescripciones del artículo 62 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005) y a la cláusula tercera del acta acuerdo de fecha 6 de diciembre de 2005, que dispone la vigencia de lo pactado, corresponde que su instrumentación por parte del Poder Ejecutivo nacional se formalice en el marco del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ha tomado la intervención prevista en los artículos 7°, 10 y concordantes de la ley 24.185.

Que el artículo 3° del Código Civil de la República Argentina dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario, por lo que resulta necesario el dictado de una norma que expresamente consagre la vigencia del acta acuerdo que se homologa por el presente, desde la fecha allí consignada.

Que por similares motivos cabe hacer una excepción a lo dispuesto por artículo 62 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005), en este caso particular.

Que, con relación a la vigencia temporal, el acuerdo alcanzado rige, en todas sus cláusulas, a partir del 1° de noviembre de 2005.

Que la situación en la que se dicta esta medida configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, y del artículo 14 de la ley 24.185.

Por ello,

*El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros*

DECRETA:

Artículo 1° – Homológase el acta acuerdo y sus anexos I y II de la Comisión Negociadora Sectorial correspondiente al personal embarcado de la actual Dirección Nacional de Vías Navegables, decreto 2.606/83 y sus modificatorios, de fecha 6 de diciembre de 2005, que como anexo forman parte integrante del presente decreto.

Art. 2° – La vigencia de todas las cláusulas del acta acuerdo homologada por el presente será a partir del 1° de noviembre de 2005.

Art. 3° – A partir del 1° de noviembre de 2005 se mantendrán vigentes los adicionales que actualmente conforman la remuneración del personal comprendido en el escalafón aprobado por el decreto 2.606/83 y sus modificatorios, con las salvedades expresadas en las cláusulas primera y segunda respecto de la asignación por categoría y el suplemento por responsabilidad profesional.

Art. 4° – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 5° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.  
Decreto 167

NÉSTOR C. KIRCHNER.

*Alberto A. Fernández. – Aníbal D. Fernández. – Carlos A. Tomada. – Nilda C. Garré. – Felisa Miceli. – Daniel F. Filmus. – Julio M. De Vido. – Alberto J. B. Iribarne. – Juan C. Nadalich. – Ginés González García. – Jorge E. Taiana.*

#### ANEXO I

En la Ciudad de Buenos Aires, a los seis días del mes de diciembre de 2005, siendo las 15.30 horas en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, ante el señor director de Dictámenes y Contenciosos, doctor José Ellas Miguel Vera, en su carácter de presidente de la Comisión Paritaria del decreto 66/99 según resolución MTSS 233/04 – Sectorial Personal Embarcado de la Dirección Nacional de Vías Navegables, decreto 2.606/83 y sus modificatorios–, asistido por la licenciada María Sol Rodríguez, comparecen en representación de la Jefatura de Gabinete de Ministros –Subsecretaría de Coordinación y Evaluación Presupuestaria– el señor Julio Vitobello y el señor Norberto Perotti; en representación del Ministerio de Economía y Producción, el señor Raúl Rigo, el señor Eduardo Sampayo y el señor Máximo Camogli; en representación de la Subsecretaría de la Gestión Pública, el subsecretario, doctor Juan Abal Medina, y los señores Lucas Nejamikis, Eduardo Arturo Salas; en representación de la Subsecretaría de Puertos y Vías Navegables, el secretario de Transporte, señor Ricardo Raúl Jaime, y el señor Roberto Altamiranda; en representación de la Asociación de Trabajadores del Estado, los señores Oscar Rubén Verón, Ricardo Oms, Francisco Grillo, Rubén José Corallo, Raúl Horacio Defelippe y el doctor Matías Cremonte; en representación de la Unión Personal Civil de la Nación, los señores Diego Gutiérrez y Gustavo Prellezo; en representación del Sindicato del Personal de Dragado y Balizamiento, los señores Mario Godoy, Edgardo Muñoz, José González, Angel Astrada, Roberto Milio, Nicolás Juan Warzel, quienes asisten a la presente audiencia.

Abierto el acto por el funcionario actuante, ambas partes acuerdan lo siguiente:

Primera: Fijar los importes correspondientes a la asignación de categoría del personal embarcado de la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, decreto 2.606/83 y sus modificatorios, conforme la planilla que se adjunta como anexo I a la presente.

Segunda: Establecer el suplemento por responsabilidad profesional para las categorías del personal embarcado de la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, decreto 2.606/83 y sus modificatorios, conforme la planilla que se adjunta como anexo II a la presente, y que

consiste en la sumas que para cada caso se adjuntan en el mismo.

Tercera: El presente acuerdo regirá a partir del primero de noviembre de 2005.

Cuarta: Se deja constancia que los adicionales que actualmente conforman la remuneración del personal comprendido en el escalafón aprobado por decreto 2.606/83 y sus modificatorios, se mantendrán vigentes, con las salvedades expuestas en las cláusulas primera y segunda.

Las organizaciones sindicales, de común acuerdo, manifiestan: que solicitan la homologación del acuerdo precedentemente enunciado.

Asimismo solicitan a la parte empleadora comenzar las negociaciones a efectos de otorgarle carácter remunerativo a las sumas fijas no remunerativas ni bonificables otorgadas por decretos 682/04 y 1.993/04, así como continuar con las reuniones de las comisiones técnicas oportunamente conformadas, a efectos de arribar a un proyecto consensuado de convenio colectivo sectorial.

No siendo para más, se da por terminado el acto siendo las 18:20 horas, firmando los comparecientes al pie, en señal de conformidad por ante mí, que certifico.

#### *Personal embarcado de la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables*

Categoría	Sueldo básico	Bonificación funcional	Asignación de la categoría
1	816	327	1.143
2	686	274	960
3	636	254	890
4	579	231	810
5	514	206	720
6	450	180	630
7	400	160	560
8	350	140	490
9	321	129	450
10	295	118	413
11	275	110	385

Categoría	Responsabilidad profesional
1	410
2	350
3	250
4	150
5	50

Buenos Aires, 24 de febrero de 2006.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de comunicarle el dictado del decreto 208 del 24 de febrero de 2006 que en copia autenticada se acompaña.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 209

NÉSTOR C. KIRCHNER.

*Alberto A. Fernández. – Carlos A. Tomada.*

Buenos Aires, 24 de febrero de 2006.

VISTO el expediente 1.153.197/06 del Registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005) y sus modificatorias, la ley 24.185, la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional, 25.164, el decreto 447 del 17 de marzo de 1993, el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el decreto 66 del 29 de enero de 1999, el acta acuerdo del 18 de enero de 2006 de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el personal del Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), y

CONSIDERANDO:

Que por la ley 24.185 se estableció el régimen aplicable a las negociaciones colectivas entre la administración pública nacional y sus empleados.

Que en cumplimiento del mecanismo establecido por la ley 24.185 y por el anexo II del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por el decreto 66/99, se ha constituido la Comisión Negociadora Sectorial correspondiente al personal del Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI).

Que las partes, en el marco previsto por el artículo 6° de la ley 24.185, reglamentado por el artículo 5° del decreto 447/93 y normas complementarias, arribaron a un acuerdo de nivel sectorial relativo al régimen retributivo del personal del instituto, a las pautas para la modificación del escalafón y reencasillamiento de su planta permanente, concretado a través del acta acuerdo de fecha 18 de enero de 2006 de la referida Comisión Negociadora Sectorial.

Que el mencionado acuerdo cumple con los requisitos del artículo 11 de la ley 24.185.

Que se han cumplimentado las intervenciones prescriptas por los artículos 67, segundo párrafo y 69, inciso 2, del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el decreto 66/99.

Que en atención a las prescripciones del artículo 62 de la ley 11.672, complementaria permanente de

presupuesto (t. o. 2005) y sus modificatorias y a las cláusulas primera y tercera del acuerdo que dispone su vigencia, corresponde que su instrumentación por parte del Poder Ejecutivo nacional se formalice en el marco del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ha tomado la intervención prevista en los artículos 7°, 10 y concordantes de la ley 24.185.

Que el artículo 3° del Código Civil de la República Argentina dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario, por lo que resulta necesario el dictado de una norma que expresamente consagre la vigencia del acta acuerdo que se homologa por el presente, desde la fecha allí consignada.

Que por similares motivos cabe hacer una excepción a lo dispuesto por artículo 62 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005) y sus modificatorias, en este caso particular.

Que, con relación a la vigencia temporal, el acuerdo alcanzado rige a partir del 1° de noviembre de 2005.

Que la situación en la que se dicta esta medida configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y del artículo 14 de la ley 24.185.

Por ello,

*El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros*

DECRETA:

Artículo 1° – Homológase el acta acuerdo y anexos de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el personal del Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), de fecha 18 de enero de 2006, que se incorporan como anexo integrante del presente decreto.

Art. 2° – La vigencia del acta acuerdo homologada por el presente será a partir del 1° de noviembre de 2005.

Art. 3° – A partir del 1° de noviembre de 2005 cesa la aplicación de los decretos 682 del 31 de mayo de 2004 y 1993 del 29 de diciembre de 2004, en el ámbito del escalafón para el personal del Instituto Nacional de Tecnología Industria (INTI).

Art. 4° – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 5° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 208.

NÉSTOR C. KIRCHNER.

*Alberto A. Fernández. – Aníbal D. Fernández. – Carlos A. Tomada. – Daniel F. Filmus. – Jorge E. Taiana. – Julio Miguel De Vido. – Felisa Miceli. – Nilda C. Garré. – Ginés González García. – Juan C. Nadalich. – Alberto J. B. Iribarne.*

#### ANEXO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de enero de 2006, siendo las 15:00 horas, en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, ante el señor director de Dictámenes y Contenciosos, doctor José Elías Miguel Vera, en su carácter de presidente de la comisión paritaria del decreto 66/99 según resolución M.T.S.S. N° 233/04 –sectorial Instituto Nacional de Tecnología Industrial– asistido por la licenciada María Sol Rodríguez, comparecen en representación del sector gremial, por la Unión Personal Civil de la Nación, los señores Carlos Gentile, Hugo Spairani, Oscar Alberto Riquelme y las señoras Patricia Correa, Sara Civile; por la Asociación de Trabajadores del Estado, los señores Rubén Mosquera, José Magallanes, Fabián Pereira, Gustavo Niell, David Martínez, Mario Sandoval y la doctora María Martha Terragno; y por la parte del Estado empleador, en representación del Instituto Nacional de Tecnología Industrial, los señores ingenieros Enrique Mario Martínez en su carácter de titular del organismo, y los señores Julio César Canestrari y Santiago Olivera; en representación del Ministerio de Economía y Producción, el licenciado Raúl Rigo, en su carácter de subsecretario de Presupuesto, el arquitecto Eduardo Sampayo y el señor Daniel Suárez en carácter de asesores; en representación de la Subsecretaría de la Gestión Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros el doctor Juan Manuel Abal Medina en su carácter de subsecretario de la Gestión Pública y los señores y señoras, doctora María Amalia Duarte de Bortman, y el licenciado Andrés Gilio; en representación de la Jefatura de Gabinete de Ministros el doctor Julio Vitobello en su carácter de subsecretario de Evaluación y Coordinación Presupuestaria y el señor Norberto Perotti, quienes asisten a la presente audiencia.

Cedida la palabra a la representación del sector empleador, manifiesta:

Que en función del desarrollo de las negociaciones formula la propuesta que se detalla en las cláusulas siguientes:

Primera: Fijar a partir del 1° de noviembre de 2005 para el personal de planta permanente del Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) los importes correspondientes a los conceptos “asignación de la categoría”, “adicional por título” y “asignación por función de cargo”, que se consignan en los anexos I, II y III, respectivamente.

Segunda: Analizar en las comisiones técnicas correspondientes, las distintas alternativas que surjan a los efectos de establecer un nuevo escalafón para el personal de planta permanente del INTI, que contemple las condiciones del personal en orden a las características específicas de la actividad y operatividad del organismo. En su oportunidad, el reencasillamiento en el nuevo escalafón se deberá ajustar a las pautas que se determinan en el anexo IV.

Tercera: Establecer que las sumas no remunerativas y no bonificables dispuestas por los decretos 682/04 y 1.993/04 que correspondía percibir al personal comprendido en el presente acuerdo, se convertirán a partir del 1° de noviembre de 2005 en una suma de carácter fija no remunerativa y no bonificable, en los montos que correspondían a cada agente con la liquidación del mes de octubre de 2005.

Cuarta: Hasta tanto se acuerde el convenio colectivo sectorial para el personal del Instituto Nacional de Tecnología Industrial, regirá su actual régimen de carrera (resolución INTI 124/94, sus modificatorias y complementarias), sin perjuicio de los mejores derechos que expresa y taxativamente se acuerdan en la presente acta.

Cedida la palabra a la representación gremial, ambas entidades en conjunto, manifiestan:

Que prestan conformidad a la propuesta formulada por el sector empleador.

Asimismo las partes acuerdan establecer dos comisiones técnicas: 1) ámbito y órganos paritarios y 2) carrera y modalidades operativas fijándose como fecha de reunión para iniciar las actividades 1° y 2 de marzo de 2006 a las 14 horas en sede del INTI, Leandro Alem 1067, 7° piso.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminado el acto, siendo las 16:20 horas, previa lectura y ratificación, firmando los comparecientes al pie, en señal de conformidad, por ante mí, que certifico.

## ANEXO I

**Asignación de categoría a aplicar  
a todas las clases y grupos  
del escalafón**

*(Resolución de Consejo Directivo  
del INTI 124/1994)*

Categoría	Sueldo básico	Función específica	Asignación de categoría
1	1.844	554	2.398
2A	1.714	514	2.228
2B	1.601	480	2.081
3A	1.499	450	1.949
3B	1.371	411	1.783
4A	1.253	376	1.629
4B	1.153	346	1.499
5A	1.056	318	1.374
5B	968	290	1.258
6A	904	271	1.175
6B	833	250	1.083
7A	758	228	985
7B	728	219	946
8A	675	203	878
8B	650	195	845
9A	520	156	676
9B	444	135	579
10	410	121	531
11	394	111	505
12	380	98	478
13	370	89	459

## ANEXO II

**Valores de adicional por título (pesos)**

CATEG.	UNIV. 5 AÑOS	UNIV. 4 AÑOS	UNIV. 3 AÑOS	SECUND. 6 AÑOS	SECUND. 5 AÑOS	CICLO BASICO	CURSOS 3 MESES	PRIMARIO COMPLETO
1	151	101	76	55	50	46	35	25
2A	142	95	71	52	47	42	32	24
2B	131	88	66	48	43	40	31	22
3A	126	84	62	46	42	37	29	20
3B	119	79	60	43	40	36	28	20
4A	110	73	55	41	37	34	26	18
4B	103	70	52	38	35	31	24	17
5A	98	66	49	36	32	30	23	17
5B	96	64	48	35	32	29	23	16
6A	92	61	47	34	31	28	22	16
6B	91	60	46	34	30	28	22	16
7A	0	0	0	31	29	25	20	14
7B	0	0	0	31	29	25	20	14
8A	0	0	0	29	26	24	19	13
8B	0	0	0	29	26	24	18	13
9A	0	0	0	26	24	22	17	12

ANEXO III  
Funciones de cargo

NIVEL	CARGO	ASIGNACION POR FUNCION DE CARGO	
I	Gerente general/auditor	4.670	
II	Gerente	4.000	
III	Subgerente	3.135	
		desde	hasta
IV	Director de Centro/ Director de Delegación Regional/ Director de Programa	984	1.170
V	Jefe de Departamento/Asesor Técnico de Presidencia	492	923
VI	Coordinador de Unidad Técnica	431	677
VII	Tesorero/Jefe de División	369	590

ANEXO IV

**Pautas de reencasillamiento**

—El reencasillamiento del personal del INTI en el nuevo escalafón que se apruebe como consecuencia de esta negociación paritaria sectorial, se efectuará teniendo en cuenta las funciones y responsabilidades a desarrollar por los agentes.

—Su instrumentación no podrá superar bajo ningún concepto el mayor costo anual estimado de \$ 1.750.000 (pesos un millón setecientos cincuenta mil), incluido cargas patronales, sueldo anual complementario y cualquier otro costo que pueda derivar de su aplicación.

Buenos Aires, 27 de febrero de 2006.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de comunicarle el dictado del decreto 210 del 24 de febrero de 2006 que en copia autenticada se acompaña.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 212

NÉSTOR C. KIRCHNER.

*Alberto A. Fernández. – Carlos A. Tomada.*

Buenos Aires, 24 de febrero de 2006.

Visto el expediente 1.153.198/06 del Registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005) y su modificatoria, la ley 24.185, la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional, 25.164, el decreto 447 del 17 de marzo de 1993, el Convenio Colectivo de Trabajo General para la

Administración Pública Nacional homologado por el decreto 66 del 29 de enero de 1999, el acta acuerdo del 23 de enero de 2006 de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el personal de orquestas, coros y ballet dependiente de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que por la mencionada ley 24.185 se estableció el régimen aplicable a las negociaciones colectivas entre la administración pública nacional y sus empleados.

Que en cumplimiento del mecanismo establecido por la ley 24.185 y por el anexo II del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el decreto 66/99, se ha constituido la Comisión Negociadora Sectorial correspondiente al personal de orquestas, coros y ballet, dependiente de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación, e integrada por la Unión Personal Civil de la Nación (UPCN), la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) y el Sindicato Argentino de Músicos (SADEM).

Que las partes, en el marco previsto por el artículo 6° de la ley 24.185, reglamentado por el artículo 5° del decreto 447/93 y normas complementarias, arribaron a un acuerdo de nivel sectorial relativo al régimen retributivo del personal de la Orquesta Sinfónica Nacional, de la Orquesta Nacional de Música Argentina “Juan de Dios Filiberto”, de la Banda Sinfónica de Ciegos, del Coro Polifónico Nacional, del Coro Polifónico de Ciegos, del Coro Nacional de Jóvenes, del Coro Nacional de Niños y del Ballet Folklórico Nacional, concretado a través del acta acuerdo de fecha 23 de enero de 2006 de la referida comisión negociadora sectorial.

Que la disconformidad planteada por el Sindicato Argentino de Músicos (SADEM) al régimen retributivo acordado al personal de la Orquesta

Sinfónica Nacional no obsta a la homologación solicitada por las partes, toda vez que la misma se funda en su pretensión de reimplantar la carrera profesional derogada por el decreto 929 del 29 de abril de 1993, cuestión ajena al objeto de la presente medida y en tanto de ésta no deriva perjuicio alguno para sus destinatarios.

Que el mencionado acuerdo cumple con los requisitos del artículo 11 de la ley 24.185.

Que se han cumplimentado las intervenciones prescriptas por los artículos 67, segundo párrafo, y 69, inciso 2, del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el decreto 66/99.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha emitido el correspondiente dictamen, señalando que en atención a las prescripciones del artículo 62 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005) y su modificatoria y a la cláusula séptima del acuerdo que dispone su vigencia, corresponde que su instrumentación por parte del Poder Ejecutivo nacional se formalice en el marco del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ha tomado la intervención prevista en los artículos 7°, 10 y concordantes de la ley 24.185.

Que el artículo 3° del Código Civil de la República Argentina dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario, por lo que resulta necesario el dictado de una norma que expresamente consagre la vigencia del acta acuerdo que se homologa por el presente, desde la fecha allí consignada.

Que por similares motivos cabe hacer una excepción a lo dispuesto por el artículo 62 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005) y su modificatoria, en este caso particular.

Que, con relación a la vigencia temporal, el acuerdo alcanzado rige a partir del 1° de octubre de 2005.

Que la situación en la que se dicta esta medida configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y del artículo 14 de la ley 24.185.

Por ello,

*El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros*

DECRETA:

Artículo 1° – Homologase el acta acuerdo y anexos de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el personal de orquestas, coros y ballet, dependiente de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación, de fecha 23 de enero de 2006, que se incorporan como anexo integrante del presente decreto.

Art. 2° – La vigencia del acta acuerdo homologada por el presente será a partir del 1° de octubre de 2005.

Art. 3° – A partir del 1° de octubre de 2005 cesa la aplicación de los decretos 682 del 31 de mayo de 2004 y 1.993 del 29 de diciembre de 2004, para el personal de orquestas, coros y ballet comprendido en el acta acuerdo que se homologa por el presente decreto.

Art. 4° – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 5° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 210

NÉSTOR C. KIRCHNER.

*Alberto A. Fernández. – Carlos A. Tomada. – Aníbal D. Fernández. – Nilda C. Garré. – Felisa Miceli. – Jorge E. Taiana. – Julio M. De Vido. – Alberto J. B. Iribarne. – Ginés M. González García. – Juan C. Nadalich. – Daniel F. Filmus.*

ANEXO

En la Ciudad de Buenos Aires, a los veintitrés días del mes de enero de 2006, siendo las 19 horas, en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, ante el señor director de Dictámenes y Contenciosos, doctor José Elías Miguel Vera, en su carácter de presidente de la comisión paritaria del decreto 66/99 según resolución M.T.S.S. 233/04 –sectorial orquestas, coros y ballet– asistido por la licenciada María Sol Rodríguez, comparecen en representación del sector gremial, por la Unión Personal Civil de la Nación, los señores Hugo Spairani, Diego Gutiérrez y la señora Mariana González; por la Asociación de Trabajadores del Estado, los señores Rubén Mosquera, Cristian Alderete, Claudio Vescovo, Hernán Nocioni, Andrés Ascencio, Hemán Ascon y las señoras doctora María Martha Ragno, Consuelo Alvarez, Estela Ferrazzano, Sabrina Castaño y Marisa Pereyra; en representación del Sindicato Argentino de Músicos, Luis Brossard, Ricardo Vernazza, Ciro Ciliberto, Ricardo Massun, Helios Garcías; y por la parte del Estado empleador, en representación de la Secretaría de Cultura el subse-

cretario de Cultura doctor Pablo Esteban Wisznia; en representación del Ministerio de Economía y Producción, el subsecretario de Presupuesto licenciado Raúl Rigo, y los señores doctor Jorge Caruso y Daniel Suárez en carácter de asesores; en representación de la Subsecretaría de la Gestión Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros el doctor Juan Manuel Abal Medina en su carácter de subsecretario de la Gestión Pública y los señores y señoras doctor María Amalia Duarte de Bortman, el licenciado Lucas Nejamkis y el licenciado Eduardo Salas; en representación de la Jefatura de Gabinete de Ministros el subsecretario de Evaluación y Coordinación Presupuestaria doctor Julio Vitobello y el licenciado Norberto Perotti en carácter de asesor, quienes asisten a la presente audiencia. Declarado abierto el acto por el funcionario actuante y tras un prolongado intercambio de opiniones las partes aquí presentes manifiestan que en el marco de la negociación sectorial correspondiente al sector orquestas, coros y ballet, acuerdan las siguientes cláusulas:

Primera: Las partes acuerdan establecer, por medio del anexo I de la presente, los niveles retributivos a asignar a los distintos elencos artísticos que figuran en el mismo.

Dichos niveles conformarán la asignación de la categoría para cada una de las categorías profesionales que integran cada uno de los elencos según se detalla en el anexo II de la presente.

Segunda: La asignación de categoría, representada en unidades retributivas, se compone de un cuarenta y cinco por ciento (45 %) en concepto de sueldo y el cincuenta y cinco por ciento (55 %) restante por función músico.

Tercera: El incremento salarial establecido precedentemente absorbe las sumas oportunamente otorgadas por los decretos 682/04 y 1.993/04, razón por la cual a partir de la entrada en vigencia de las cláusulas de la presente acta, dichos decretos dejan de tener efecto para el personal de todas las orquestas, coros y ballet que integran el presente acuerdo.

Cuarta: Fijar en pesos dos con ochenta centavos (\$ 2,80) el valor de cada unidad retributiva que corresponde percibir al personal de los elencos artísticos detallados en el anexo I de la presente.

Quinta: Las partes hacen constar en forma expresa que los acuerdos volcados en la presente expresan el consenso logrado en torno a la problemática salarial acordándose la continuidad de las negociaciones sectoriales a través de comisiones técnicas con relación a: 1) ámbito de aplicación; 2) mecanismos de carrera; 3) modalidades operativas. Para ello se fija el día de reunión para el 6 de marzo de 2006, a las 15 horas en la sede de la Secretaría Cultural, avenida Alvear 1690, Ciudad de Buenos Aires.

Sexta: Hasta tanto se acuerde el convenio colectivo sectorial para el personal de coros, orquestas

y ballet, regirán sus correspondientes normas de carrera (decretos 4.345/72, 3.881/73, 1.415/74, sus modificatorios y complementarios), sin perjuicio de los mejores derechos que expresa y taxativamente se acuerdan en la presente acta.

Séptima: Las disposiciones emergentes del presente acuerdo entrarán en vigencia a partir del 1° de octubre de 2005.

Cedida a la palabra a Unión Personal Civil de la Nación, manifiesta: que ratifica íntegramente la presentación efectuada en fecha 8 de noviembre de 2005, mediante nota identificada bajo el número 1.141.592 para ser incorporada al expediente 1.135.469/05 respecto de la resolución DNRT 132/05, en la que nos oponemos a la incorporación como parte del Sindicato Argentino de Músicos. En tal sentido consideramos que dicha entidad resulta ajena a esta negociación colectiva por lo que su posición y las manifestaciones que efectúen respecto de los acuerdos salariales arribados con la representación del Estado empleador, no podrán ser tomadas como una aceptación de nuestra parte a la participación en los mismos ni como reconocimiento de alcances de su personería gremial. La aceptación de la presencia de la representación de la entidad sindical impugnada en este acto, es al solo efecto de permitir la aprobación del acuerdo salarial priorizando la defensa de los derechos de los trabajadores involucrados representados exclusivamente por nuestra organización y por la Asociación de Trabajadores del Estado, evitando de ese modo, no demorar su implementación, dado el carácter alimentario del mismo. Por ello prestamos expresa conformidad con los acuerdos que más abajo se estipulan sin consentir la participación de la entidad sindical cuya representación ha sido impugnada.

Cedida la palabra al Sindicato Argentino de Músicos manifiesta que: escuchada la propuesta el SADEM como representante de la totalidad de los músicos de la Orquesta Nacional de Música Argentina "Juan de Dios Filiberto", acepta para esta orquesta la propuesta del Estado empleador. En cuanto al ofrecimiento que plantea la misma para la Orquesta Sinfónica Nacional como único representante de la misma el SADEM rechaza dicha propuesta retrotrayéndose a lo planteado en anteriores reuniones paritarias en cuanto a proceder a la recuperación de la carrera como dictaminó el decreto 745/88 que fuera fruto de una negociación de partes e injustamente derogado por decreto 929/93, ya que en ésta están comprendidos los adicionales generales y particulares que deberían componer el salario de los músicos integrantes, es por lo que solicitamos urgente convocatoria para la implantación de la carrera junto con la recomposición salarial, evitando así conflictos gremiales que una vez iniciados son de difícil solución.

Por otra parte reiteramos nuestra solicitud de incorporar al personal técnico dentro de esta negociación que no se encuentra comprendido en la propuesta realizada por Estado empleador.

Cedida la palabra a la Asociación de Trabajadores del Estado manifiesta que: en pos de atender a las necesidades económicas y alimentarias de los trabajadores del sector se acepta el presente acuerdo salarial, pero pedimos que en el futuro se proceda a incluir a todos los trabajadores que están realizando tareas artísticas y técnico artísticas, que no se encuentran incluidos en el presente acuerdo.

Asimismo solicitamos que en las próximas reuniones técnicas se proceda a reconsiderar la situación escalafonaria de los organismos con la mayor equidad, como es el caso de la Banda Sinfónica de Ciegos y el Coro Nacional de Jóvenes.

La representación de la Asociación de Trabajadores del Estado y Unión del Personal Civil de la

Nación manifiestan conjuntamente, en su carácter de representantes mayoritarios del colectivo, su conformidad a la propuesta salarial presentada por el Estado empleador, solicitando se tramite su pronta homologación.

En este estado el funcionario actuante, habiendo sido suscripto el acuerdo precedente y aprobado por las partes hace saber a los comparecientes que girará estas actuaciones a efectos de su tramitación y oportuna homologación.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminado el acto, siendo las 22.20 horas, previa lectura y ratificación, firmando los comparecientes al pie, en señal de conformidad, por ante mí, que certifico.

ANEXO I  
ASIGNACION DE LAS CATEGORIAS DE LOS ELENOS ARTISTICOS  
EN UNIDADES RETRIBUTIVAS

ELENCO ARTISTICO	ASIGNACION DE LAS CATEGORIAS								
	Director	Subdirector	A	B	C	D	E	F	G
Orquesta Sinfónica Nacional			984	952	832	740	672		
Orquesta de Música Argentina "Juan de Dios Filiberto"			984	952	832		672		
Banda Sinfónica de Ciegos	984	952			832	740	672	593	568
Coro Polifónico Nacional	984	952			832		672		
Coro Polifónico de Ciegos	984	952			832		672		
Coro Nacional de Jóvenes	984								568
Coro Nacional de Niños	984				832				
Ballet Folklórico Nacional	984	952					672		

*Orquesta Sinfónica Nacional*

- Categoría 1: U. R. 984
- Categoría 2: U. R. 952
- Categoría 3: U. R. 832
- Categoría 4: U. R. 740
- Categoría 5: U. R. 672

*Orquesta Nacional de Música Argentina  
"Juan de Dios Filiberto"*

- Categoría 1: U. R. 984
- Categoría 2: U. R. 952
- Categoría 3: U. R. 832
- Categoría 4: U. R. 672

*Banda Sinfónica de Ciegos*

- Director: U. R. 984
- Subdirector: U. R. 952
- Categoría 1: U. R. 832
- Categoría 2: U. R. 740
- Categoría 3: U. R. 672
- Categoría 4: U. R. 593
- Categoría 5: U. R. 568

*Coro Polifónico Nacional*

- Director: U. R. 984
- Subdirector: U. R. 952
- Jefe de Cuerdas: U. R. 832
- Pianista: U. R. 832
- Coreutas: U. R. 672

*Coro Polifónico de Ciegos*

- Director: U. R. 984
- Subdirector: U. R. 952
- Jefe de Cuerdas: U. R. 832
- Pianista: U. R. 672
- Coreutas: U. R. 672

*Coro Nacional de Jóvenes*

- Director: U. R. 984
- Coreutas: U. R. 568

*Coro Nacional de Niños*

- Director: U. R. 984
- Pianista: U. R. 832

*Ballet Folklórico Nacional*

- Director: U. R. 984
- Subdirector: U. R. 952
- Bailarines: U. R. 672

Buenos Aires, 27 de febrero de 2006.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad comunicando el dictado del decreto 211 del 24 de febrero de 2006.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 213

NÉSTOR C. KIRCHNER.

*Alberto A. Fernández. – Felisa Miceli.*

Buenos Aires, 24 de febrero de 2006.

VISTO el expediente 7.820/05 del Registro de la Dirección General de Fabricaciones Militares, organismo descentralizado en la órbita de la Subsecretaría de Administración y Normalización Patrimonial de la Secretaría Legal y Administrativa del Ministerio de Economía y Producción, la ley 12.709 de creación de la Dirección General de Fabricaciones Militares y los decretos 682 del 31 de mayo de 2004 y 1.993 del 29 de diciembre de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde determinar la escala salarial a regir a partir del 1° de julio de 2005 para el personal comprendido en el Estatuto para el Personal Civil de la Dirección General de Fabricaciones Militares, organismo descentralizado en la órbita de la Subsecretaría de Administración y Normalización Patrimonial de la Secretaría Legal y Administrativa del Ministerio de Economía y Producción, aprobado por el directorio de esa dirección general en la reunión del 20 de noviembre de 1975, según resolución inserta en el acta 1.641, facultad otorgada por la ley 12.709 de creación de la Dirección General de Fabricaciones Militares.

Que, asimismo, debe disponerse la conversión de las sumas fijas no remunerativas y no bonificables establecidas por los decretos 682 del 31 de mayo de 2004 y 1.993 del 29 de diciembre de 2004 para el personal civil de la Dirección General de Fabricaciones Militares, que efectivamente las percibía al 30 de junio de 2005, en un adicional remunerativo y no bonificable, correspondiendo compensar el costo que representen los aportes personales establecidos por ley, a razón de pesos uno con doscientos cinco milésimos (\$ 1,205) por cada peso uno (\$ 1) asignado por dichos conceptos al personal civil beneficiario de los mismos.

Que el artículo 3° del Código Civil dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario, por lo que resulta necesario el dictado de una norma que expresamente consagre la vigencia de la presente medida a partir del 1° de julio de 2005.

Que la situación en la que se dicta esta medida configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del sector público ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Producción ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 3 de la Constitución Nacional.

Por ello,

*El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros*

DECRETA:

Artículo 1° – Fíjense, a partir del 1° de julio de 2005, los valores correspondientes a la renta función, de acuerdo al anexo I del presente decreto, para el personal civil de la Dirección General de Fabricaciones Militares, organismo descentralizado en la órbita de la Subsecretaría de Administración y Normalización Patrimonial de la Secretaría Legal y Administrativa del Ministerio de Economía y Producción, creada mediante la ley 12.709, la que facultó a las autoridades encargadas de su dirección la elaboración del estatuto para el personal civil de la Dirección General de Fabricaciones Militares, aprobado el 20 de noviembre de 1975, por el acta 1.641.

Art. 2° – Incrementáense todos los conceptos de pago no bonificables que percibía el personal comprendido en el presente decreto, y con anterioridad al mismo, en la misma magnitud porcentual que para cada categoría o grupo funcional se aplica para establecer los nuevos importes de la renta función aprobada por la presente norma, con excepción de las sumas no remunerativas dispuestas por los decretos 682 del 31 de mayo de 2004 y 1.993 del 29 de diciembre de 2004.

Art. 3° – Conviértense, a partir del 1° de julio de 2005, las sumas no remunerativas y no bonificables dispuestas por los decretos 682/04 y 1.993/04 para el personal alcanzado en el presente decreto que a su entrada en vigencia las percibía, en un adicional remunerativo y no bonificable que, para cada caso de los respectivos beneficiarios, resultará de lo percibido por tales conceptos, con los haberes de junio del año 2005. Con el fin de compensar el costo que representen los aportes personales establecidos por ley, por cada peso uno (\$ 1) que corresponda al personal beneficiario de dichos conceptos, se abonará pesos uno con doscientos cinco milésimos (\$ 1,205). Los importes resultantes permanecerán invariables y no serán alcanzados por el incremento que se otorga por el presente decreto.

Art. 4° – Déjase sin efecto, a partir del 1° de julio de 2005, la aplicación de los decretos 682/04 y 1.993/04, en todo el ámbito de la Dirección General de Fabricaciones Militares.

Art. 5° – Establécense los importes a reconocer en concepto de adicional por título secundario e inferiores de acuerdo a lo que para cada nivel educativo se dispone en el anexo II.

Art. 6° – Facúltase a la Dirección General de Fabricaciones Militares, a través de su servicio administrativo, a proceder al reajuste de las liquidaciones y al pago de las diferencias salariales producto de la aplicación del presente decreto.

Art. 7° – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Decreto 211

NÉSTOR C. KIRCHNER.

*Alberto A. Fernández. – Felisa Miceli. – Aníbal D. Fernández. – Carlos A. Tomada. – Daniel F. Filmus. – Jorge E. Taiana. – Julio M. De Vido. – Nilda C. Garré. – Ginés M. González García. – Juan C. Nadalich. – Alberto J. B. Iribarne.*

ANEXO I

**Personal de la Dirección General de Fabricaciones Militares.  
Escala de renta función (RF) al mes de julio de 2005**

CATEGORIA	RENTA BASICA	BONIFI- CACION ESPECIAL	RESPON- SABILIDAD JERAR- QUICA	DEDICA- CION FUN- CIONAL	GASTOS DE REPRESEN- TACION	RENTA FUNCION
I Operario jornalizado	0,5302	0,5302				1,0604
II Operario jornalizado	0,5452	0,5452				1,0904
III Operario jornalizado	0,5636	0,5636				1,1272
IV Operario jornalizado	0,5846	0,5846				1,1692
V Operario jornalizado	0,6140	0,6140				1,2280
VI Operario jornalizado	0,6494	0,6494				1,2988
VII Operario jornalizado	0,6985	0,6985				1,3970
VIII Operario jornalizado	0,7620	0,7620				1,5240
Obrero aprendiz de 17 años	0,4614	0,4614				0,9228
Obrero aprendiz de 16 años	0,4101	0,4101				0,8202
Obrero aprendiz de 15 años	0,3589	0,3589				0,7178
Obrero aprendiz de 14 años	0,3076	0,3076				0,6152
II Capataz jornalizado	0,5414	0,5414				1,0828
III Capataz jornalizado	0,5852	0,5852				1,1704
IV Capataz jornalizado	0,6287	0,6287				1,2574
V Capataz jornalizado	0,6716	0,6716				1,3432
VI Capataz jornalizado	0,7199	0,7199				1,4398
I RE Capataz jornalizado	0,6287	0,6287				1,2574
II RE Capataz jornalizado	0,7199	0,7199				1,4398
C-1 Mensualizado	98,74	98,74				197,48
C-2 Mensualizado	101,47	101,47				202,94
C-3 Mensualizado	104,33	104,33				208,66
C-4 Mensualizado	107,25	107,25				214,50
C-5 Mensualizado	110,30	110,30				220,60
C-6 Mensualizado	113,67	113,67				227,34
C-7 Mensualizado	116,90	116,90				233,80
C-8 Mensualizado	120,65	120,65				241,30
C-9 Mensualizado	125,22	125,22				250,44
Cadete 17 años	80,54	80,54				161,08
Cadete 16 años	71,59	71,59				143,18
Cadete 15 años	62,64	62,64				125,28
Cadete 14 años	53,70	53,70				107,40
B-5 Mensualizado	117,22	117,22				234,44
B-6 Mensualizado	120,84	120,84				241,68
B-7 Mensualizado	124,97		124,97			249,94
B-8 Mensualizado	129,03		129,03			258,06
B-9 Mensualizado	135,26		135,26			270,52
B-10 Mensualizado	141,92		141,92			283,84
B-11 Mensualizado	147,89		147,89			295,78
B-12 Mensualizado	170,24		170,24			340,48
B-13 Mensualizado	181,86		181,86			363,72
A-7 Mensualizado	127,32		127,32			254,64
A-8 Mensualizado	132,33		132,33			264,66
A-9 Mensualizado	140,34		140,34			280,68
A-10 Mensualizado	147,64		147,64			295,28
A-11 Mensualizado	154,81		154,81			309,62
A-12 Mensualizado	180,02		180,02			360,04
A-13 Mensualizado	192,47		192,47			384,94
A-14 Mensualizado	168,20			168,20	84,10	420,50
A-15 Mensualizado	184,91			184,91	92,46	462,28
A-16 Mensualizado	204,11			204,11	102,06	510,28
A-17 Mensualizado	226,67			226,67	113,33	566,67
A-18 Mensualizado	257,30			257,30	128,65	643,25
A-19 Mensualizado	320,04			320,04	160,02	800,10

**Importes mensuales a reconocer en concepto de adicional por título secundario e inferiores para el personal civil de la Dirección General de Fabricaciones Militares, julio 2005**

NIVEL DE ESTUDIO	IMPORTE MENSUAL EN PESOS
A. Títulos secundarios en sus distintas especialidades y los similares expedidos por la Dirección Nacional de Educación del Adulto:	32,77
B. Certificados de estudios correspondientes al ciclo básico de los títulos de nivel medio indicados en el punto A del presente anexo, títulos o certificados de capacitación con planes de estudio no inferiores a tres (3) años:	18,67
C. Certificados de estudios extendidos por organismos gubernamentales, interestaduais o internacionales y certificados de capacitación técnica con duración no inferior a tres (3) meses:	14,10

Buenos Aires, 2 de mayo de 2006.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad, a fin de comunicarle el dictado del decreto de necesidad y urgencia 524 del 2 de mayo de 2006, que en copia autenticada se acompaña.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 525

NÉSTOR C. KIRCHNER.

*Alberto A. Fernández. – Julio M. De Vido.  
– Nilda C. Garré. – Ginés M. González  
García.*

Buenos Aires, 2 de mayo de 2006.

VISTO el expediente 14.040/05 del Ministerio de Defensa, el Régimen para el Personal de Investigación y Desarrollos de las Fuerzas Armadas, aprobado por el decreto 4.381 de fecha 15 de mayo de 1973, sus modificatorios y complementarios, la ley 11.672 complementaria permanente de presupuesto (texto ordenado en 2005), el presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2006, aprobado por la ley 26.078 y distribuido por la decisión administrativa 1 de fecha 19 de enero de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que las actividades científicas y tecnológicas que, en diferentes áreas del conocimiento, desarrollan el Instituto de Investigaciones Científicas y Técnicas de las Fuerzas Armadas, dependiente del Ministerio de Defensa, y demás organismos científicos y tecnológicos dependientes de las fuerzas armadas son de prioritario interés nacional.

Que es menester redefinir la política salarial vigente para los agentes del Régimen para el Perso-

nal de Investigación y Desarrollos de las Fuerzas Armadas, a fin de revitalizar el sistema científico-técnico de la defensa nacional.

Que es intención del gobierno nacional jerarquizar, entre otros, el sector científico y tecnológico.

Que resulta necesario, en consecuencia, adecuar las remuneraciones del personal integrante del régimen de modo de contribuir a recuperar el atraso registrado en los salarios del sector, constituyendo la presente medida un instrumento adecuado para tal fin.

Que en el presente caso cabe hacer una excepción a lo dispuesto en el artículo 62 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005) y sus modificatorios.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Defensa ha tomado la intervención que le compete.

Que la situación descrita configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la Constitución de la Nación Argentina.

Por ello,

*El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros*

DECRETA:

Artículo 1° – Fíjase, a partir del 1° de enero de 2006, la asignación de la categoría correspondiente al personal comprendido en el Régimen para el Personal de Investigación y Desarrollos de las Fuerzas Armadas, en los importes que se indican en el anexo I del presente decreto.

Art. 2° – Instrúyese al jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias a los efectos de financiar el gasto que demande la aplicación del presente decreto.

Art. 3° – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 4° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 524

NÉSTOR C. KIRCHNER.

*Alberto A. Fernández. – Julio M. De Vido. – Nilda C. Garré. – Ginés M. González García. – Carlos A. Tomada. – Aníbal D. Fernández. – Daniel F. Filmus. – Felisa Miceli. – Alberto J. B. Iribarne. – Juan C. Nadalich. – Jorge E. Taiana.*

### ANEXO I

RÉGIMEN PARA EL PERSONAL DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLOS DE LAS FUERZAS ARMADAS				
REMUNERACIONES VIGENTES AL 1° DE ENERO DE 2006				
CLASE I				
GRUPO	CATEGORIA	Básico	Compensación por Gastos	Asignación de Categoría
A		693	1287	1980
B	B1	608	1129	1737
	B2	578	1073	1650
C	C1	517	960	1477
	C2	486	903	1390
	C3	456	847	1303
D	D1	426	790	1216
	D2	395	734	1129
	D3	365	678	1042
E	E1	334	621	955
	E2	304	565	869
	E3	274	508	782
F	F1	255	474	730
	F2	231	429	660
	F3	213	395	608

RÉGIMEN PARA EL PERSONAL DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLOS DE LAS FUERZAS ARMADAS				
REMUNERACIONES VIGENTES AL 1° DE ENERO DE 2006				
CLASE II				
GRUPO	CATEGORIA	Básico	Compensación por Gastos	Asignación de Categoría
C	C1	517	960	1477
	C2	486	903	1390
	C3	456	847	1303
D	D1	426	790	1216
	D2	395	734	1129
	D3	365	678	1042
E	E1	334	621	955
	E2	304	565	869
	E3	274	508	782

## ANEXO I

RÉGIMEN PARA EL PERSONAL DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLOS DE LAS FUERZAS ARMADAS				
REMUNERACIONES VIGENTES AL 1° DE ENERO DE 2006				
CLASE III				
GRUPO	CATEGORIA	Básico	Compensación por Gastos	Asignación de Categoría
C	C1	517	960	1477
	C2	486	903	1390
	C3	456	847	1303
D	D1	426	790	1216
	D2	395	734	1129
	D3	365	678	1042
E	E1	334	621	955
	E2	304	565	869
	E3	274	508	782
F	F1	255	474	730
	F2	231	429	660
	F3	213	395	608
G	G1	201	373	573
	G2	188	350	539
	G3	170	316	486
H	H1	152	282	434
	H2	140	260	400
	H3	122	226	347

Buenos Aires, 2 de mayo de 2006.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de comunicarle el dictado del decreto 530 del 2 de mayo 2006, que en copia debidamente autenticada se acompaña.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 531

NÉSTOR C. KIRCHNER.

*Ginés M. González García. – Alberto A. Fernández.*

Buenos Aires, 2 de mayo de 2006.

Visto el expediente 1-2002-14.134/05-2 del Ministerio de Salud y Ambiente, la ley 22.127, el convenio celebrado el 7 de abril de 1989, entre el entonces Ministerio de Salud y Acción Social y la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires aprobado por decreto 815 del 13 de junio de 1989 y su modificatorio, los decretos 481 del 4 de abril de 1995 y 1.073 del 1° de septiembre de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que por ley 22.127 ha sido establecido el Sistema Nacional de Residencias, cuyo objeto es complementar la formación integral del profesional del equipo de salud, ejercitándolo en el desempeño responsable, eficiente y ético de las disciplinas correspondientes.

Que el sistema impone un modelo de formación profesional establecido sobre la base de la adjudicación y ejecución personal supervisada de actos de progresiva complejidad y responsabilidad.

Que tales actividades de formación imponen un régimen de actividad a tiempo completo y con dedicación exclusiva.

Que por el convenio citado en el visto se constituyó en forma definitiva el ente Hospital de Pediatría SAMIC "Profesor Doctor Juan P. Garrahan" el que ha resultado componerse en un establecimiento asistencial de referencia nacional y centro de derivación de patologías de alta complejidad, a la par de formar parte de la red prestacional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que el hospital desarrolla sus actividades de atención médica integral, docencia e investigación, en el marco de complejidad particular que posibilitan sus instalaciones, sus condiciones científicas, médicas y técnicas.

Que a tal efecto se formalizaron los programas de formación de recursos humanos y de capacitación continua para todos los integrantes del equipo de salud con el objeto de atender las necesidades del establecimiento así como las regionales.

Que con motivo de las condiciones particulares de su atención, su complejidad prestacional, la carga horaria establecida para el funcionamiento de sus servicios externos, la especial naturaleza de su ofrecimiento asistencial, la formulación de estrategias de referencia y contrarreferencia a nivel local, regional, nacional e internacional, las autoridades del nosocomio han dispuesto, en el marco de las negociaciones paritarias iniciadas oportunamente, un incremento en el monto de las asignaciones para los agentes de su planta de personal.

Que la citada medida fue conteste con la política salarial establecida por el Estado nacional para el personal de la administración pública nacional, y en especial para el personal profesional perteneciente a los establecimientos hospitalarios y asistenciales e institutos de investigación, docencia y producción, dependientes del Ministerio de Salud y Ambiente.

Que, por el contrario, los profesionales residentes del sistema nacional de residencias que formalizan su formación en el citado nosocomio se han visto excluidos de tales beneficios.

Que, en razón de la naturaleza de tal formación profesional, la que impone una marcada sobrecarga horaria, una formal exigencia laborativa y un riguroso régimen de exclusividad, se considera menester otorgar un incremento salarial de impacto para los mismos.

Que, a fin de mantener la calidad prestacional y favorecer a la equidad propia de los sistemas sanitarios, además de la paz social en el citado ámbito, resulta imperante incrementar los montos establecidos para las asignaciones, así como la aplicación de las condiciones generales particulares para la remuneración establecida para los profesionales residentes nacionales que realizan su formación en el Hospital de Pediatría SAMIC “Profesor Doctor Juan P. Garrahan”.

Que resulta conveniente aplicar, por analogía, los parámetros establecidos por el decreto 1.073/05, en lo referido a los incrementos para los profesionales residentes nacionales que realizan su formación en los establecimientos hospitalarios y asistenciales e institutos de investigación, docencia y producción, dependientes del Ministerio de Salud y Ambiente a partir del 1° de julio de 2005.

Que el Estado nacional, a través de transferencias específicas de las partidas presupuestarias del Ministerio de Salud y Ambiente, resulta ser cofinanciador del ente Hospital de Pediatría SAMIC “Profesor Doctor Juan P. Garrahan”.

Que, en razón de lo expuesto, cabe hacer una excepción a lo dispuesto por el artículo 16 de la ley 26.078 por el que se modifica el artículo 62 de la ley 11.672 –complementaria permanente de presupuesto– (t. o. 2005).

Que las circunstancias excepcionales que dan lugar al dictado de la presente medida hacen imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud y Ambiente ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Por ello,

*El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros*

DECRETA:

Artículo 1° – Apruébase, a partir del 11 de julio de 2005, el incremento de las asignaciones para su aplicación a la remuneración de los profesionales residentes nacionales dependientes del Ministerio de Salud y Ambiente que realizan su formación en el Hospital de Pediatría SAMIC “Profesor Doctor Juan P. Garrahan”, estableciéndose, por analogía para tales efectos, su asimilación a los conceptos y valores establecidos por el decreto 1.073/05 y eventuales modificatorios.

Art. 2° – Las disposiciones del presente decreto sólo serán de aplicación para los profesionales residentes dependientes del Ministerio de Salud y Ambiente que se desempeñen en el ente Hospital de Pediatría SAMIC “Profesor Doctor Juan P. Garrahan” debido a las particularidades de financiamiento del mismo.

Art. 3° – El gasto que demande lo dispuesto precedentemente se hará con cargo a las partidas específicas del Programa 18 –Formación de Recursos Humanos Sanitarios y Asistenciales de la Administración Central de la Jurisdicción 80– Ministerio de Salud y Ambiente.

Art. 4° – Modifícase la distribución administrativa de los cargos y créditos fijados por ley 26.078, de presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2006, y distribuidos por la decisión administrativa 1 del 19 de enero del año en curso en la parte que corresponde al Ministerio de Salud y Ambiente, Servicio Administrativo Financiero 310, de acuerdo al detalle obrante en planillas anexas a esta medida que forman parte integrante de la misma.

Art. 5° – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 6° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 530

NÉSTOR C. KIRCHNER.

*Aníbal D. Fernández. – Alberto A. Fernández. – Ginés M. González García. – Felisa Miceli. – Juan Carlos Nadalich. – Carlos A. Tomada. – Alberto J. B. Iribarne. – Nilda C. Garré. – Julio M. De Vido. – Daniel F. Filmus. – Jorge E. Taiana.*

---

MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS - CARGOS

---

Administración central

Jurisdicción	:	80	Ministerio de Salud y Ambiente
Subjurisdicción	:	00	Ministerio de Salud y Ambiente
Programa	:	18	Formación de Recursos Humanos, Sanitarios y Asistenciales
Subprograma	:	00	
Proyecto	:	00	
Unidad ejecutora	:	1.086	Dirección Nacional de Políticas de Recursos Humanos en Salud
Actividad	:	01	Formación de Recursos Humanos, Sanitarios y Asistenciales

---

Cargo o categoría	Cantidad de	
	Cargos	Horas de cátedra

---

*Personal permanente*

*Residentes médicos*

Jefe de residentes (decreto 1.893/83)	-3
Residente de 1er. año (decreto 1.893/83)	-32
Residente de 2do. año (decreto 1.893/83)	-34
Residente de 3er. año (decreto 1.893/83)	-33
Jefe de residentes (decreto 1.073/05)	3
Residente de 1er. año (decreto 1.073/05)	32
Residente de 2do. año (decreto 1.073/05)	34
Residente de 3er. año (decreto 1.073/05)	33
Subtotal escalafón	0
Total actividad	0
Total programa	0

---

## MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS - CREDITOS (GASTOS CORRIENTES Y DE CAPITAL)

Administración central

Jurisdicción	:	80	Ministerio de Salud y Ambiente
Subjurisdicción	:	00	Ministerio de Salud y Ambiente
Programa	:	18	Formación de Recursos Humanos, Sanitarios y Asistenciales
Subprograma	:	00	
Proyecto	:	00	
Unidad ejecutora	:	1.086	Dirección Nacional de Políticas de Recursos Humanos en Salud

FIN	FF	ECON	INC	PPAL	PAR	SUBP	Denominación	Importe en \$
3							Salud	2.518.169
	11						Tesoro nacional	2.518.169
		21					Gastos corrientes	2.518.169
			1				Gasto en personal	2.518.169
				1			Personal permanente	2.518.169
					1		Retribución del cargo	934.527
					3		Retribuciones que no hacen al cargo	1.394.957
					4		Sueldo anual complementario	194.124
					6		Contribuciones patronales	618.284
					7		Complementos	-623.723
							Total programa	2.518.169

## MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS - CREDITOS (GASTOS CORRIENTES Y DE CAPITAL)

Administración central

Jurisdicción	:	80	Ministerio de Salud y Ambiente
Subjurisdicción	:	00	Ministerio de Salud y Ambiente
Programa	:	99	Contribuciones a organismos descentralizados, Hospital Garrahan, Transferencias varias y Hospital Posadas
Subprograma	:	03	Transferencias varias
Proyecto	:	00	
Unidad ejecutora	:	9999	Sin definir

FIN	FF	ECON	INC	PPAL	PAR	SUBP	Denominación	Importe en \$
3							Salud	-2.518.169
	11						Tesoro nacional	-2.518.169
		21					Gastos corrientes	-2.518.169
			5				Transferencias	-2.518.169
				9			Transferencias al exterior	-2.518.169
					2		Transferencias a organismos internacionales para financiar gastos corrientes	-2.518.169
						1451	Organización Panamericana de la Salud	-2.518.169
							Total subprograma	-2.518.169
							Total programa	-2.518.169
							Total gastos corrientes y de capital	0
							Total subjurisdicción	0

Buenos Aires, 2 de mayo de 2005.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de comunicarle el dictado del decreto 532 del 2 de mayo de 2006 que en copia autenticada se acompaña.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 533

NÉSTOR C. KIRCHNER.

*Alberto A. Fernández. – Nilda C. Garré.  
Carlos A. Tomada.*

Buenos Aires, 2 de mayo de 2006.

VISTO el expediente 1.163.908/06 del registro del Ministerio del Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005) y sus modificatorias, la ley 24.185, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional, 25.164, el decreto 447 del 17 de marzo de 1993, el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el decreto 214 del 27 de febrero de 2006, el acta acuerdo del 7 de abril de 2006 de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas comprendido en el estatuto aprobado por la ley 20.239, y

CONSIDERANDO:

Que por la ley 24.185 se estableció el régimen aplicable a las negociaciones colectivas entre la administración pública nacional y sus empleados.

Que en cumplimiento del mecanismo establecido por la ley 24.185 y por el anexo II del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el decreto 214/06, se ha constituido la Comisión Negociadora Sectorial correspondiente al personal civil de las fuerzas armadas, comprendido en el estatuto aprobado por la ley 20.239.

Que las partes, en el marco previsto por el artículo 6° de la ley 24.185, reglamentado por el artículo 5° y del decreto 447/93 y normas complementarias, arribaron a un acuerdo de nivel sectorial relativo al régimen retributivo del personal comprendido en el citado estatuto, concretado a través del acta acuerdo de fecha 7 de abril de 2006 de la referida Comisión Negociadora Sectorial.

Que el mencionado acuerdo cumple con los requisitos del artículo 11 de la ley 24.185.

Que se han cumplimentado las intervenciones prescritas por los artículos 79, segundo párrafo, y 80, inciso b), del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el decreto 214/06.

Que en atención a las prescripciones del artículo 62 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005) y sus modificatorias, y a la cláusula primera del acta acuerdo que dispone su vigencia, corresponde que su instrumentación por parte del Poder Ejecutivo nacional se formalice en el marco del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ha tomado la intervención prevista en los artículos 7°, 10 y concordantes de la ley 24.185.

Que el artículo 3° del Código Civil de la República Argentina dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario, por lo que resulta necesario el dictado de una norma que expresamente consagre la vigencia del acta acuerdo que se homologa por el presente, desde la fecha allí consignada.

Que por similares motivos cabe hacer una excepción a lo dispuesto por el artículo 62 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005) y sus modificatorias, en este caso particular.

Que con relación a la vigencia temporal, el acuerdo alcanzado rige a partir del 1° de julio de 2005 en las condiciones pactadas en la cláusula primera.

Que la situación en la que se dicta esta medida configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y del artículo 14 de la ley 24.185.

Por ello,

*El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros*

DECRETA:

Artículo 1° – Homológase el acta acuerdo de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el personal civil de las fuerzas armadas comprendido en el estatuto aprobado por la ley 20.239, que como anexo forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2° – La vigencia del acta acuerdo homologada por el presente será a partir del 1° de julio de 2005, en las condiciones establecidas en su cláusula primera.

Art. 3° – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 4° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.  
Decreto 532

NÉSTOR C. KIRCHNER.

*Aníbal D. Fernández. – Alberto A. Fernández. – Ginés M. González García. – Felisa Miceli. – Juan C. Nadalich. – Carlos A. Tomada. – Alberto J. B. Iribarne. – Nilda C. Garré. – Julio M. De Vido. – Daniel F. Filmus. – Jorge E. Taiana.*

#### ANEXO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los siete días del mes de abril de 2006, siendo las 16.00 horas, comparecen al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, por ante el director de Dictámenes y Contencioso, doctor José Vera, en su carácter de presidente de la Comisión Paritaria de la Administración Pública, asistido por el licenciado Omar M. Rico del Departamento de Relaciones Laborales 1, los señores por el Ministerio de Defensa: jefe de Gabinete de la señora ministra, doctor Garré Raúl, subsecretaria de Coordinación doctora Oliveros, Beatriz, Rodríguez, Inés, Borghini, Carlos, Cormick, Hugo, por la Subsecretaría de Gestión Pública: subsecretario de la Gestión Pública doctor Abal Medina, Juan Manuel, Nejamkis, Lucas, Salas, Eduardo A. por la Subsecretaría de Presupuesto del Ministerio de Economía y Producción: subsecretario licenciado Rigo, Raúl, Santamaría, Carlos, y Caruso, Jorge, por la Jefatura de Gabinete de Ministros: subsecretario doctor Vitobello, Julio, y Perotti, Norberto, en el Ministerio del Interior: subsecretario de Coordinación doctor Gáncercain, José Lucas, licenciado González Carvajal, Héctor Oscar, en representación del Estado Empleador, por una parte y por la otra lo hacen por la comisión directiva de PECIFA, los señores: Fraguglia, Juan Carlos, Bauso, Juan A., Mancera, José Francisco y por UPCN, los señores Casas, Daniel, Montagna, Antonio, Trivisonno, Karina, por ATE los señores: Peralta, Teodoro, Maceiros, Luis, Rey, Oscar.

Declarado abierto el acto por el funcionado actuante, las partes acuerdan:

*Cláusula primera:* Establecer un procedimiento para la aplicación del decreto 1.107/05 por el cual se estableciere oportunamente la grilla salarial correspondiente al personal comprendido en el régimen previsto por la ley 20.239. A este efecto, las partes acuerdan en calcular y abonar los respectivos salarios de conformidad con los siguientes criterios:

1. Se determinará el salario bruto mensual inmediato anterior a la vigencia del decreto 1.107/05 de cada uno de los agentes civiles de las fuerzas armadas y de seguridad, considerando como salario bruto la suma del rubro remuneración más el de re-

tribución suplementaria que perciba cada agente de manera normal, regular y permanente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18 del Estatuto para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas (ley 20.239), su reglamentación (decreto 2.355/73) y sus normas modificatorias y complementarias y aquellas normas de carácter general que lo hayan afectado.

2. Se determinará un importe de referencia equivalente a la resultante de aplicar el porcentaje del veintidós por ciento (22 %) sobre el salario bruto mensual calculado de acuerdo con lo computado en el punto 1.

3. Se calculará el incremento en el salario bruto producido por la aplicación del decreto 1.107/05.

4. Se calculará la diferencia de los montos resultantes de las operaciones efectuadas en los puntos 2 y 3.

5. Si la operación efectuada en el punto anterior arroja resultado de signo positivo, el monto así determinado revestirá carácter de correctivo remunerativo no bonificable.

6. El monto que corresponda que se abone conforme el presente acuerdo tendrá vigencia, por su carácter correctivo del decreto 1.107/05, a partir del 1° de julio de 2005.

7. Las sumas que correspondan que se abonen en concepto de retroactividad entre los meses de julio de 2005 hasta marzo de 2006 se abonarán de la siguiente forma: el 50 % antes del día 17 de abril de 2006 y el otro 50 % antes del día 12 de mayo de 2006, para quienes perciban una suma superior a los trescientos pesos (\$ 300) y el 100 % antes del día 17 de abril de 2006, para quienes perciban una suma menor a trescientos pesos (\$ 300), una vez instrumentado el acto homologatorio de la presente acta acuerdo.

8. El correctivo remunerativo no bonificable que por la presente se acuerda y la retroactividad emergente, serán liquidados a los agentes civiles dados de alta con posterioridad al 1° de julio de 2005, en los casos que corresponda, considerando para su determinación las pautas establecidas en los apartados anteriores respecto de su situación salarial de ingreso y a partir de la fecha de su incorporación.

*Cláusula segunda:* En observancia de la normativa vigente, el costo de la presente medida será afrontado con los créditos presupuestarios asignados a las jurisdicciones correspondientes.

*Cláusula tercera:* Asimismo, las partes en función de lo establecido en el artículo 18 de la ley 24.185 acuerdan someter las diferencias que pudieran surgir en el transcurso del presente proceso negociador, a los mecanismos que acordaran en el capítulo II del título VII del Convenio Colectivo de Trabajo General homologado por decreto 214/06.

Con lo que finaliza el acto siendo las 19.35 horas, firmando los presentes al pie, en señal de conformidad ante mí, que certifico. Conste.